



111
204

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

"ANALISIS JURIDICO DE LAS PRUEBAS EN EL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL DE CONFORMIDAD A LAS
REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACION DE FECHA 24 DE MAYO
DE 1996".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CLAUDIA ESCALONA SANCHEZ

ASESOR:
LIC. OSCAR BARRAGAN A.

MEXICO, 1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

267116



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PRUEBAS EN EL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
DE CONFORMIDAD A LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIA-
RIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 24 DE MAYO DE
1996".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CLAUDIA ESCALONA SANCHEZ.

ASESOR:

LIC. OSCAR BARRAGAN A.

MEXICO, 1998.

A TI DIOS POR ESTAR EN CADA INSTANTE DE MI
VIDA Y HACER ACTO DE PRESENCIA, POR ESA PAZ
Y TRANQUILIDAD ESPIRITUAL QUE ME BRINDASTE A
LO LARGO DE TODOS MIS ESTUDIOS Y POR AYUDARME
A CUMPLIR UNA DE MIS TANTAS METAS.

A MI MAMA

POR ESTAR CONMIGO EN LOS MOMENTOS
MAS DIFICILES DE MI VIDA Y POR DARME LA
LA FUENTE DE LA FELICIDAD Y MENOS COSTOSA
QUE ES LA FAMILIA EN LA QUE ME ENCUENTRO.
TE DEDICO ESTA TESIS CON CARIÑO Y RESPETO.

A MIS HERMANOS, ELIZABETH, OMAR, ALEJANDRO, MARIA
DE LOURDES Y MARIO, CON QUIENES HE RECIBIDO Y
COMPARTIDO TRISTEZAS, PROBLEMAS Y ALEGRIAS, Y POR
MEDIO DE SU APOYO, ME HAN AYUDADO A LLEGAR A MI
META.

POR SU APOYO, COMPRESION Y GUIA EN MIS
MOMENTOS DIFICILES, EN QUE TODO SE PRESENTA
OBSCURO, GRACIAS POR SER MI LUZ, A TI JOSE
LUIS CARRANZA G., CON TODO MI AMOR.

A LA UNIVERSIDAD, CASA MATER QUE ME BRINDO
LA OPORTUNIDAD DE SER EGRESADA DE LA ENEP-ARAGON,
Y EN ESPECIAL AL JURADO QUE SE ME DESIGNO Y POR INVERTIR
SU TIEMPO EN LA REVISION DE MIS CONOCIMIENTOS COMO
PROFESIONISTA.
GRACIAS.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE LA GENERACION
Y FUTUROS COLEGAS EN LA VIDA PROFESIONAL.

A MIS MAESTROS SRS. LICENCIADOS QUE CON
SU AYUDA, CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA COMPARTEN
CON SUS ALUMNOS SU VITAL Y VALIOSAS ENSEÑANZAS,
CON ENTRAÑABLE APRECIO MI RECONOCIMIENTO.

A MI ASESOR LIC. OSCAR BARRAGAN A, UN
GRAN PROFESOR Y LICENCIADO QUIEN ME
AYUDO A REALIZAR LA PRESENTE TESIS
IMPARTIENDO SU DEDICACION SU TIEMPO
PARA ASESORARME Y QUE SIN SU AYUDA,
NO HUBIERA SIDO POSIBLE. LE DEDICO ESTA
TESIS CON ADMIRACION.

A LOS LICENCIADOS Y JUECES.
A ROSALBA GUERRERO RODRIGUEZ
Y GILBERTO ALVARADO MOLINET, QUIENES
ME ENSEÑARON LA VIDA JURIDICA LABORAL
EN LOS JUZGADOS.

Y A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE
DE UNA U OTRA FORMA ME AYUDARON

EL CONOCIMIENTO ES EL TESORO,
PERO LA PRACTICA ES LA LLAVE
THOMAS FULLER.

EL CONOCIMIENTO ES UN TESORO,
PERO EL JUICIO ES EL TESORERO MAS
GRANDE DE UN HOMBRE SABIO.
WILLIAM PENN.

INDICE

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO. MARCO HISTORICO DE LAS PRUEBAS.

1.1. EN EL DERECHO ROMANO.....	1
1.2. EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	21
1.3. EN EL DERECHO GERMANICO:.....	30
1.4. EN EL DERECHO CANONICO.....	35
1.5. EN EL DERECHO MEXICANO.....	39

CAPITULO SEGUNDO. MARCO TEORICO DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL.

2. DE LAS PRUEBAS EN GENERAL.....	42
2.1. CONCEPTO.....	42
2.2. NATURALEZA JURIDICA.....	46
2.3. SUJETOS.....	46
2.3.1. OBJETO.....	48
2.4. MEDIOS.....	50

2.5. CLASIFICACION.....	53
2.5.1. PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS.....	53
2.5.2. PRUEBAS SIMPLES Y PRECONSTITUIDAS.....	55
2.5.3. PRUEBAS HISTORICAS Y CRITICAS.....	57
2.5.4. PRUEBAS PERMANENTES Y TRANSITORIAS.....	59
2.5.5. PRUEBAS MEDIATAS E INMEDIATAS.....	59
2.5.6. PRUEBAS REALES Y PERSONALES.....	60
2.6. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA JURIDICA.....	61

CAPITULO TERCERO
NATURALEZA JURIDICA DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO CIVIL.

3.1. LA CONFESIONAL.....	66
3.2. LA TESTIMONIAL.....	71
3.3. LA PERICIAL.....	75
3.4. LA INSTRUMENTAL.....	78
3.5. RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.....	83
3.6. PRESUNCIONAL.....	86
3.7.FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS, VIDEOS Y DEMAS ELEMENTOS PROBATORIOS.....	89

CAPITULO CUARTO
ANALISIS JURIDICO DE LAS PRUEBA EN MATERIA CIVIL

4.1. LAS PRUEBAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE FECHA 14 DE JULIO DE 1993.....	92
4.2. LAS PRUEBAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 24 DE MAYO DE 1996.....	92
4.3. ENTREVISTAS CON CC. JUECES DE LOS JUZGADOS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO Y CIVIL.....	124
4.4. PRESENTACION DE DIVERSOS ACUERDOS ADMISORIOS DE PRUEBAS EN MATERIA CIVIL Y ARRENDAMIENTO, SIN REFORMAS Y CON REFORMAS, QUE SE UTILIZAN EN LA PRAXIS EN LOS JUZGADOS.....	132
4.5. PROPUESTA PERSONAL, VENTAJAS Y DESVENTAJAS EN LA PRUEBA JUDICIAL.....	138
CONCLUSIONES.....	140
BIBLIOGRAFIA.....	146
ANEXOS.....	150

INTRODUCCION

Esta tesis se encuadra dentro del Derecho Privado, específicamente en el capítulo IV de las pruebas en particular sección II a la sección IX, del Código de Procedimientos Civiles, en mi formación como estudiante en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Campus Aragón, me percate que el derecho en concreto el civil aunado a su proceso ha sufrido cambios en razón de que así, lo exige la sociedad la cual se compone de individuos quienes realizan actos jurídicos que la mayoría de las ocasiones se convierten en conflictos judiciales, por lo que el juzgado tiene que resolver y ante esta situación los legisladores tienen la tarea de reformar el Código de Procedimientos Civiles para ajustar la ley a la realidad y con ello conseguir una justicial.

Por lo tanto la sustentante presenta como tema de tesis "Análisis jurídico de las pruebas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de conformidad a las Reformas Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996"; la presente tesis surge de mi inquietud e interrogante de que el derecho evoluciona como tal no es estático, por lo tanto yo considero que es por eso de que se reforme los artículos del Código Adjetivo y al realizarse dicha reforma en ocasiones no siempre es adecuada, en este caso la sustentante expone un análisis jurídico en forma de comentario de los artículos que sufrieron reformas, como es la prueba confesional, instrumental, pericial, y la testimonial, quedando las demás igual, en general son acertadas las reformas, en

virtud de que ya no se permite que los juicios se retarden acelerando con ello una pronta impartición de justicia, no obstante lo anterior no estoy de acuerdo con lo establecido con el artículo 353 párrafo sexto, en razón de que restringe la esfera económica de aquella parte que no pague los honorarios por lo que la sustentante propone que dicho párrafo debe quedar en los siguientes términos "...en todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes y aquella que no pague lo que le corresponde pierde el derecho de impugnar el peritaje que emita el perito que rindió su dictamen.", así mismo se debió anexar el numeral del artículo 354 que deberá quedar en los siguientes términos:

"Artículo 354. En caso de que alguna de las partes no permita u obstaculice la labor del perito no permitiéndole el acceso al inmueble, objetos materia de la litis, lo que ocasione que no rinda el peritaje dentro del término de ley, por lo que se le deberá de aplicar las medidas de apremio de acuerdo al artículo 73 para cumplir el ordenamiento judicial".

La tesis inicia con el estudio de los antecedentes de la prueba en Roma, España, Alemania, Derecho Canónico y en el Derecho Mexicano, por lo que uno se percató de que la evolución de como se concibe la prueba en los diferentes países y como trasciende hasta el grado de influir en el derecho mexicano, por lo tanto el estudio de la prueba se inicia en la independencia hasta llegar a nuestros

días denotándose que la evolución que ha tenido la prueba en materia civil y las reformas que han sufrido los artículos con lo antes citado.

Por lo que se refiere al capítulo segundo, se establece el concepto, naturaleza jurídica, sujetos, objeto, medios, el fundamento constitucional de la prueba y la clasificación de la prueba, lo anterior en razón de que es bien sabido es necesario examinar, analizar y dar uno su propia opinión a lo antes citado.

Posteriormente abordaremos la naturaleza jurídica de cada una de las pruebas en particular quedando esto comprendido dentro del tercer capítulo; comenzando con la confesional en relación a su concepto, objetivo, de la importancia del como se tiene que ofrecer preparar, y el desahogo en la audiencia de ley, haciendo uso de jurisprudencias que fortalece nuestro estudio teórico práctico, y así sucesivamente con las demás pruebas.

Por lo que respecta al capítulo cuarto se realizó un análisis del texto anterior con el texto vigente por medio de un comentario analítico, así mismo es de considerarse importante el criterio de los jueces respecto a las reformas en materia de prueba civil, para ello se practicaron entrevistas, siendo también indispensable realizar un análisis y estudio de los acuerdos admisorios de prueba en materia de arrendamiento y en civil antes de las reformas y con las reformas, por último la suscrita da su propuesta de que se adicione al Código de Procedimientos Civiles un nuevo artículo el 354 y así mismo se reforme el numeral 353 párrafo sexto.

Asimismo se pone de manifiesto los argumentos lógicos y jurídicos que existe en las pruebas, que existían antes de la reforma hecha, a ella y a su vez se hace un análisis de la legislación procesal civil vigente, para que por último presentar las conclusiones a que llegue en la presente investigación.

CAPITULO PRIMERO.

MARCO HISTORICO DE LAS PRUEBAS.

- 1.1. EN EL DERECHO ROMANO.
- 1.2. EN EL DERECHO ESPAÑOL.
- 1.3. EN EL DERECHO GERMANICO.
- 1.4. EN EL DERECHO CANONICO.
- 1.5. EN EL DERECHO MEXICANO.

CAPITULO I

MARCO HISTORICO DE LAS PRUEBAS

1.1 EN EL DERECHO ROMANO

Para poder comprender en que etapa histórica surgen las pruebas en el Derecho Romano es necesario analizar el Procedimiento Judicial Romano.

Este procedimiento se compone de tres etapas ó épocas como lo menciona el autor Eduardo Pallares¹ y son las siguientes:

- a) El de las acciones de la ley
- b) El periodo formulario
- c) El periodo extraordinario

En la primera época tenemos a las *legis actiones o acciones de ley*, que va desde los orígenes de las civitas hasta la mitad del siglo II antes de Cristo.

En la segunda época la del procedimiento *per formulas o procedimientos formularios*, que se extiende desde la mitad del siglo II antes de Cristo hasta el siglo III después de Cristo.

¹ PALLARES, EDUARDO, "Tratado de las Acciones Civiles," Edit. Porrúa, S.A. 6a. ed., México, 1991, p. 9

En la Tercera época la del procedimiento *extra ordinem, cognitio extra ordinem* o *extra ordinaria cognitio*, establecido en el siglo III, con desaparición del tradicional *ordo iudiciorum privatorum*.

A continuación se explicara en que consiste cada una de las etapas del sistema procesal judicial romano, para poder determinar en que periodo este procedimiento aparecen los inicios de las pruebas.

En toda sociedad se requiere de un proceso o procedimiento para resolver los problemas entre sus habitantes o sea los litigios, por lo que los romanos se regían con la Ley de las XII Tablas. Cinco de estas eran acciones de ley.

Estas acciones de Ley o legis acciones se aplican o desarrollaban en el procedimiento, utilizando estos cinco sacramentos:

- a) iudicis
- b) iudicis postulationem
- c) condictio
- d) manus injectio
- e) pignoris.

Las tres primeras son las que se usan en la controversia ante el Tribunal y las dos últimas son de apremio o ejecutivas o como las maneja Di Peitro² declarativas.

En esta etapa existía el Derecho de los ciudadanos romanos que es el Derecho Quiritario. Era el que se aplicaba para resolver los litigios entre los mismos. Este procedimiento se caracterizó por su ritualidad, oralidad, formalidad, formulismo y solemnidad y sobre todo por lo aristocrático y lo sacramental que era.

Las partes acudían ante el sacerdote romano, quien asesoraba y les decía que palabras tenían que aprender para poder declarar. Lo anterior en virtud de que si cometían un error al pronunciar una palabra incorrecta perdían el juicio y no podían litigar nuevamente sobre lo mismo.

Las partes actuaban con gestos, palabras, movimientos de su cuerpo simulando un pleito; de esto se desconoce si se realizaba dentro o fuera del Tribunal, en razón de que existen autores que no se ponen de acuerdo en este punto.

Lo expuesto se llevaba ante un magistrado iure, quien impartía la justicia, reconociendo el derecho del ciudadano exclusivamente, o sea se

² DI PEITRO, ALFREDO, LA PIEZA ELLI, ANGEL ENRIQUE, "Manual de Derecho Romano", Edit. Ediciones de Palma, 4a. ed., Buenos Aires, 1985, p. 170

decide si la pretensión que el actor formula tiene una protección jurídica, si le es atribuida una actio en el ordenamiento jurídico.

El pretor no entra en averiguaciones sobre si la afirmación del actor corresponde o no a la verdad; la acepta como si fuera verdadera y decide si a la situación que el actor expone corresponde negativa, no otorga acción al actor (actionem de negat), si la da afirmativa, concede al actor la actio (actionem dat).

Si el demandado se muestra parte en el proceso (puede ser forzado a ello) se estructura con la colaboración de ambas partes y del magistrado el programa o pauta del proceso y éste queda así iniciado.

También se fijaba la suma o cantidad de dinero que las partes tenían que depositar, llamada apuesta sacramental. El dinero de la parte que perdía el asunto, lo usaba en el culto o en el del templo y se devolvía a la otra parte que ganaba su dinero. Esto acontecía cuando el juez así lo determinaba en la etapa apud iudicem; posteriormente el magistrado cita a las partes y les designaba o nombraba un juez el cual era escogido de una lista de ciudadanos particulares ejerciendo funciones judiciales.

Una vez hecho esto, se procedía a fijar la litis contestatio, la que consiste en dejar definidos y fijados los extremos de la

controversia y el Juez debía referirse siempre a la situación jurídica existente en ese momento, se le dio el nombre de litis contestatio a la última actuación ante el magistrado, y en ella quedaban ya fijados de forma definitiva los términos del proceso, teniéndose lugar el proceso en esta etapa.³

En esta época, por lo tanto las pruebas más utilizadas era la testimonial, en virtud de que con ello se formaba un criterio suficiente para dictar sentencia, esto se corrobora por el dicho de Di Pietro Alfredo ..."El Juez, recibía la producción de la prueba-casi siempre testimonios ...las partes acudían al juez para que hiciera el examen de las pruebas y alegatos, en un solo día, al final del cual se limitaba a indicar quién había ganado la apuesta".⁴

Max Kaser nos indica "El actor aduce las pruebas de su presunto derecho y el demandado las conducentes a su defensa. El Juez decide la cuestión planteada, estimando el valor de las pruebas aducidas y dicta la sentencia ajustándose al programa procesal tal y como fue ordenado en la fase anterior".⁵

Segunda etapa del período del formulismo

³ MORINEAU, IDUARTE, MARTHA, IGLESIAS GONZALEZ, ROMAN. "Derecho Romano", Edit. de Palma, 4a. ed., México, 1993, p. 91

⁴ *ibidem*, p.170

⁵ KASER, MAX. "Derecho Romano Privado", Edit. Reus, 2a. ed., España, 1982, p.355

Esta surgió en virtud de la decadencia del sistema primitivo de las acciones, el cual no desapareció del todo, en razón de que quedaron residuos de él.

El Derecho Clásico se caracteriza por el nuevo sistema que tienen los romanos de llevar sus procedimientos, viéndose este acoplado a los cambios de la sociedad romana.

Las legis acciones cayeron rápidamente en desuso y en el nuevo procedimiento halló el pretor un instrumento más adecuado para una actividad jurisdiccional más libre de las formas y contenidos del viejo ius civile, por lo tanto los abogados romanos litigan con fórmulas y ya no acciones.

En esta época el Derecho ya no es puramente de los patricios romanos, sino que también toma en cuenta a los plebeyos y extranjeros, es decir los que no son de la ciudad de Roma.

Desaparecen los ritos, el sacramento, el recitar las fórmulas sagradas solemnes y aparece el exceptio para el demandado que el pretor peregrino (no necesariamente es ciudadano romano), es quien regula los litigios entre peregrinos o estos con romanos, extranjeros, instaurándose así la formula, la cual debe ser por escrito y ya no oral, en donde las partes acudían al

pretor peregrino quien los asesoraba y les daba un programa guía la cual era público, por que se hace conocer a través de editos que se publicaban en el lugar donde se iba a llevar a cabo el juicio el cual era público. La fórmula estaba compuesta por las siguientes partes que son: demonstratio, intentio, adiudicatio y condemnatio.

Lo que se ha mencionado es de gran importancia, ya que al tomar en cuenta todo el procedimiento podemos ver que las pruebas en el inicio del Derecho romano son la médula del procedimiento judicial.

Se sigue dando el procedimiento el cual se divide en in iure y la iudicium en la in iure, aquí el demandado interpone la exceptio y el actor las contradice interponiendo la replicatio y el demandado interpone la duplicatio, el pretor da la fórmula con lo que se da la litis contestatio con lo cual ya no se podía cambiar pretensiones ni excepciones, con esto se termina la etapa del in iure iniciando la in iudicium ante el Juez nombrado y aceptado por la parte por medio de la fórmula en la cual se valoran las pruebas presentadas por las partes, alegatos y se dicta sentencia.

En esta época no existía las normas limitativas con relación a las pruebas y el Juez procede respectivamente a su apreciación valorandolas como mejor cree, y a menudo - según la tendencia romana a la oralidad - a

las pruebas testimoniales se les reconoce una importancia mayor que a los documentos.

Así el juez sigue formando su convicción con las pruebas de las partes, sin tener que apegarse a un sistema de tasa legal, a pesar del desarrollo de la escritura, pues sobre mis documentos prevalece la testimonial.⁶

O sea, recibe en lugar público la producción de pruebas y los eventuales alegatos de oradores de una otra parte. Con completa libertad para valor la prueba..."⁷

El procedimiento "apud iudicem" se caracterizaba por:

- a) por la oralidad en alegatos, defensas e interrogaciones
- b) por publicidad
- c) por la intermediación

En este procedimiento se ofrecen, admiten o rechazan y desahogan las pruebas las cuales pueden ser:

- a) Documentos públicos o privados: *scrita, tabulae* o *instrumenta*
- b) Testigos (*testes*), que era el medio de prueba preferido por los romanos.

⁶ BRISEÑO, SIERRA, HUMBERTO. *"Derecho Procesal"*, Edit. Cárdenas, 1 ed. México, 1969, p.121

⁷ BLOCH, LEO. *"Instituciones Romanas"*, Edit. Labor, 3ra. ed. México, 1986, p. 114

- c) Juramento que puede ser *iusiurandum voluntarium*, o el que promueve el Juez, *iusiurandum in litem*
- d) Declaración de una parte (*confessio*)
- e) Peritaje (*inspectio*), o sea la inspección que el Juez o partes hacían trasladándose al lugar de los hechos para rectificar cuestiones prácticas; pero podía también referirse a dudas jurídicas.

Así pues, el uso de la escritura permite la aprotación de documentos como medios probatorios los medios de prueba podían ser: testigos, documentos, juramento, dictamen pericial, inspección ocular. El pretor formulaba el proceso mediante preguntas precisas que entregaba al juez para su contestación.

Así las partes exponían sus pretensiones ante el magistrado quien señalaba los derechos y obligaciones de las partes actuantes.

Estas partes eran peregrinos, ciudadanos, el magistrado era quien daba la fórmula por escrito conteniendo el juicio, no existiendo ritos, ni palabras sacramentales, sin solemnidades, partiendo de que ambas partes estaban presentes, quienes en presencia del magistrado el actor su pretensión y el demandado excepciones que se agregaba a la fórmula y si la misma era aceptada por las partes se producía la *litis contestatio*,

terminando el procedimiento inuire e iniciándose así la etapa de apud iudicem.

Este procedimiento era ante el Juez, recurriéndose a las pruebas para probar los hechos de la acción (actor) y para ser absuelto (demandado) probar sus excepciones.

Las pruebas que se ofrecen en el juicio son los documentos públicos y privados, juramento de las partes, dictamen de peritos, fama pública, presunciones, confesión, testimonial y la inspección judicial, posteriormente el Juez las valoraba con libertad sin jerarquizarlas.

Es importante destacar que las pruebas se valoraban de forma libre sin límites; la prueba más usual en Roma era la oral sustentada en el juramento.

Como es bien sabido utilizaban el juramento en forma personal, obligándose las partes a manifestarlo y lo que daba seguridad de que se actuaba con la verdad.

El juramento deferido es el efectuado por una parte a la otra ante el magistrado-*iusiuradum in iure*". Por lo tanto antes de prestar cualquier prueba era necesario realizar el juramento en forma personal, se

consideraba que lejos de ser una prueba al juramento debe considerarse, como un requisito esencial que tenía que realizar las partes al presentar sus pruebas.

No hay que olvidar que en el Derecho Clásico reinaba la prueba por testigos, siendo esta una libertad amplísima, que constituía la regla de todo el juicio, por lo tanto la prueba más usual en esta época en Roma era la prueba testifical.^a

Ambas partes presentaban a sus testigos, cualquier persona podía ser testigo, no importando si presenciaba los hechos o no, o a que clase pertenecía.

Si el testigo presenciaba los hechos y de su testimonio se desprendía que una de las partes era culpable, éste no tenía obligación por alguna ley a dar su testimonio si no lo deseaba. Pero a lo que si está obligado es a dar su juramento, y una vez recabado su testimonio se levantaba el acta correspondiente, teniendo fe pública, dándose copia de esto a las partes.

Posteriormente se presentaba su declaración de forma oral, asignándose a éste el papel de pieza de convicción, para ser presentada ante el Juez.

^a SCIALOJA, VITTORIO, "Procedimiento Civil Romano", Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1a. ed. Buenos Aires, Argentina, 1954, p. 392

La prueba documental.

Como ya se vio, el sistema formulario empieza justamente con la escritura.

Los negocios jurídicos romanos eran ya por escrito en sus tablillas, o papiros, los cuales se ofrecían como pruebas de acuerdo a sus intereses. Por lo tanto en este período ya se podían reconocer los documentos como pruebas.

Los documentos podían ser públicos o privados. A los públicos se les atribuía valor de prueba frente a todos, y a los privados el valor de prueba frente a la persona de la que provenía. La prueba escrita prevalece sobre la testimonial.

Prueba pericial

En el derecho clásico el Juez era quien desarrollaba el papel de perito en este periodo esta prueba no tuvo mayor desarrollo, dándose en el derecho postclásico.

Las presunciones

Las presunciones eran escasas en este periodo, no encontrándose vestigios representativos de las mismas.

Prueba Confesional

El derecho postclásico se distingue en razón de que el procedimiento era público, extraordinario cognitio, como se llamaba por los autores de esa época. Partiendo del principio de que los ordenamientos jurídicos que regían en ese momento eran las Leyes de Citas, Codex Theodosianus, Constitución de Constantino, el Codex Gregorianus, Codex de Justiniano, el Digesto de Justiniano o Pandectas. Por lo tanto no existía la confesional propiamente, en virtud de que esta era tomada como juramento.

Tercer etapa del procedimiento extra ordinem

El proceso extraordinario se caracterizó por que sólo cabían recursos administrativos, de ahí la denominación extra ordinem, o sea un procedimiento extraño a las reglas normales de los procesos civiles, sin fórmulas, ni litis contestatio, sin nombramiento de Juez privado y sin distinción en las fases *in iure* y *apud iudicem*⁹

Por lo tanto este procedimiento se desenvuelve en una sola vía, sin necesidad de recurrir a la fórmula y al juez, en virtud de que el magistrado era el único con autoridad y era servidor público, dependiente del emperador, pero al servicio del Estado, las controversias entre romanos y

⁹ BRISEÑO, SIERRA, HUMBERTO. *op. cit.*, p.121

peregrinos y entre estos eran resultas en una sola vía, era el derecho de dirigirse directamente a la autoridad competente para exigir lo que nos es debido o nos pertenece.

El actor presenta su demanda por tres formas, podía ser por escrito, hacer llegar mediante los tabularios (funcionarios), o bien se requería al demandado en forma verbal. Una vez hecho esto el demandado procede a contestar, dando caución fijada por el juez, haciéndolo este con el procedimiento. Si no se presentaba el actor, perdía automáticamente el asunto, por lo tanto el Juez procedía a dictar sentencia según su arbitrio.

Se tiene que dicha prueba confesional se limita a determinadas circunstancias o hechos y la confesión in iure se constituye cuando el demandado se allana admitiendo todas las pretensiones del actor, con lo que se procede a dictar sentencia y el juramento se define como la obligación de prestarlo o referirlo a la otra parte.

En el momento en que la parte actora exponía sus pretensiones y el demandado sus excepciones y defensa se forma la litis contestatio, procediéndose a las pruebas las cuales se ofrecen, desahogan y valoran, en este acto el Juez esta autorizado a investigar con libertad los hechos

controvertidos allegándose y solicitando éste medios probatorios que así considere necesarios sin necesidad de que las partes se lo pidan.

Debemos recordar que los romanos no tienen un sistema probatorio tasado. Justiniano impone la preferencia de la prueba documental, frente a la de los testigos, dando con esto al documento mayor seguridad.

La escritura esta exenta de defectos inherentes a la naturaleza del acto, pues cabe la posibilidad de poder ser falsificada; como a los testigos también se les puede inducir a que testifiquen en falso. Por ello se admite la escritura como prueba sin alguna restricción. Todo documento carecía de fuerza probatoria, si era falsificado o contenía error esto lo tenía que probar el abogado. Si se trataba de documentos públicos se presentaban en las siguientes categorías:

1. Documento público
2. Actas notariales o tabelliones.
3. Instrumento privado.

El primero consiste en protocolos, actas que realizaban funcionarios públicos en ejercicio de su función, quienes los redactaban y expedían como los documentos del censo, teniendo éstos fe pública en virtud de que estos cumplen con lo establecido de las leyes romanas, pero en algunos casos los podía tachar de falsos.

Los segundos son actas notariales o tabelliones. Se sabe que los notarios elaboraban las actas notariales en la plaza y eran expedidas. Las tabelliones, eran dadas en el foro por el magistrado. Estos documentos no eran oficiales públicos pero tenían fe pública cumpliendo así con los requisitos de la Ley. La validez de los documentos se afirma con juramento, ante la parte contraria y el magistrado en el juicio.

Los instrumentos privados eran firmados por tres testigos previamente otorgados por las partes y redactados por funcionarios, quienes le daban cierta fe pública, y quienes sustituían a algunos de los testigos que no sabía firmar, pero en este caso bastaba con poner una cruz.

Los testigos eran llamados ante el magistrado para reconocer su firma en los documentos adquiriendo validez como un documento público. La parte contraria podía imputarlo negando su autenticidad o negarla, si resultaba falso tenía derecho a retirarlo.

Los romanos recurrían al cotejo, realizado por los peritos, tomando como base los documentos públicos, para determinar si eran falsos o no. Para dar valor a un documento de liberación de pago se efectuaba el cotejo mediante escritura avalada por cinco testigos que lo ratificaban por escrito.

Existían dos formas de dictaminar un documento falso, si se impugnaba la relación jurídica contenida en el instrumento, esto correspondía al Juez investigar la verdadera voluntad de las partes; pero si se impugnaba la forma, esto implicaba la tacha de falsedad y el documento podía engendrar juicio penal.

Existen ya los peritos calígrafos, estos intervenían en el cotejo de documentos tachados de falsos, y determinaban su veredicto.

La prueba testimonial

Esta prueba en el Derecho postclásico estaba restringida en razón de que no cualquier persona podía ser testigo en este aspecto. No podían rendir testimonio los herejes, los apóstatas, el enemigo, los no rogados, los que tengan causa criminal pendiente, los condenados apenas infamantes, los mediadores de las partes. También no podían rendir testimonio los parentescos en línea directa ascendiente o descendente, en la colateral, hasta el cuarto grado y en la de afinidad hasta el segundo grado.

Los testimonios de testigos de clase elevada (honestiones) prevalecía sobre las de clase baja (humilions), a los cuales se les impone el juramento.

El testimonio de los humilions no valía pero si era necesario y para que fuera verdadero se procedía a la tortura, a la quaestio, y se consideraba

que sólo así se debía prestarles fe. Estaban exentos de la tortura ancianos, mujeres embarazadas, menores de 14 años, los ilustres, los hijos de los militares, etc.

La prueba testimonial era válida para la clase alta, como se menciono anteriormente tomando en consideración que los testigos eran honestos, estos se consideraban personas con distinción de reputación intachable, con un oficio digno, teniendo riquezas, que en algunas ocasiones podía ser motivo de corrupción. No obstante lo anterior estos testigos tenían que comparecer personalmente ante la Autoridad, exceptuando solamente a los obispos, servidores del estado, y cultos. A los que se les permitía presentar sus disposiciones, bajo juramento en sus domicilios.

Quedaba estrictamente prohibido que una de las partes volvieran a presentar los mismos testigos. Si una de las partes había presentado como testigo a una persona y la otra quería luego servirse de ese mismo testigo no se podía. A menos que posteriormente se presentaran nuevas pruebas para el caso, como por ejemplo enemistad entre el testigo y el litigante.

Ambas partes tienen el derecho de presentar a los testigos, no habiendo límite del número de testigos, y ser interrogados las veces que sea necesario para así poder levantar el acta la que tenía fe pública, de

la cual se daba copia a las partes. El testimonio no debe contradecir los documentos. Las pruebas testimoniales y los testigos son instrumentos y su testimonio lo rinde de acuerdo a los hechos.

La autoridad magistrado acudía al lugar que le indicaban las partes o por cuenta propia, quien hacia observaciones por medio de sus sentidos estando presentes o no las partes y levantando acta. Lo anterior no significa que se involucraba con el juicio.

La prueba pericial o experticia

Se tiene que en una misma persona realizaba dos funciones una de juez y otra de perito. Existían en ese entonces los agrimansoras, hortelanos (agricultores), los summari y las comadronas quienes eran peritos, estas últimas determinaban si una mujer estaba o no embarazada.

Los peritos jueces se requerían en situaciones necesarias como cuando acudían los tasadores que indicaban el valor de un inmueble, la división o limites de una propiedad, presentándose bajo juramento.

La prueba de presunciones

Se define como presunción a las conjeturas o suposiciones que se formaba el Juez, por medio de los hechos que las partes le presentan,

esto no debe incurrir en la imaginación o ficción puramente. Se tiene que existen presunciones de dolo, culpa y voluntad el Derecho Postclásico existían diferentes presunciones la *hominis*, *iuris*, *iures tantum* y *iuris et de iure*.

A) Presunción *hominis* es aquella que surge se forma de juez quien extrae los elementos de la causa, convenciéndose o no de ellos de acuerdo a su conciencia.

B) Presunción *iures*, es cuando el juez se forma su propia convicción respecto de los hechos y pruebas jurídicas que las partes le presentan.

C) Presunción *iuris tantum*, esta se forma sobre la base de que el juez se ve influenciado por los consejos de los emperadores y jurisconsultos quienes le indicaban que los hechos se infiere la existencia de otro hecho, con lo que se le daba un consejo. Y lo que determinaba su convencimiento y convicción del mismo.

D) Presunción *iuris et de iure*, el Juez toma en cuenta el hecho general y que una vez deducidas las suposiciones que establece el derecho no son susceptibles de ser falsas por ningún motivo.

En general el juez romano no sabía distinguir entre la ficción y la presunción.

El Juez tiene derecho a investigar por su propia cuenta para saber la verdad sin necesidad de requerimiento de las partes y de allegarse de

pruebas teniendo la obligación de relacionarlas para llegar a un buen resultado.

Un documento público tiene que reunir los siguientes requisitos para tener validez son: tener el nombre del emperador o del cónsul en el encabezamiento, el lugar que se dio, fecha, dándole valor al documento escrito como prueba que la oral para asuntos oficiales.¹⁰

1.2 EN EL DERECHO ESPAÑOL

En España su legislación es llamada Ley de Enjuiciamiento Civil en la mayoría de sus numerales predomina el carácter documental. En la Sección Quinta de esta nos indica que los medios de prueba son los siguientes:

1. Confesión en juicio
2. Documentos públicos y solemnes
3. Documentos privados y correspondencia
4. Los libros de los comerciantes
5. Dictamen de peritos
6. Reconocimiento judicial
7. Testigos

A continuación se explicará brevemente en que consiste cada uno

¹⁰ CUENCA, HUMBERTO, *"Proceso Civil Romano"*, Edr. Ediciones Jurídicas Europa-América, 2a. ed. Buenos Aires, Argentina, 1951, p.150

de ellos.

La confesión en juicio.- Esta prueba es considerada como una declaración que se tendrá que realizar con juramento y hasta la citación para sentencia se admitirá la confesional. Desde que se recibe el pleito a prueba hasta la citación para sentencia en primera instancia todo litigante estará obligado a declarar bajo juramento, cuando lo exigiera el contrario.

Las declaraciones podrán prestarse a elección del que las pida, bajo juramento decisorio o indecisorio. En el primer caso se hará prueba plena, no obstante, cualesquiera otra, en el segundo sólo perjudican al confesante.

El Juez señalaba el día y hora en que haya de comparecer las partes, el interrogado era citado con un día de anticipación por lo menos. Una vez citada la parte quedaba absolver posiciones, si no comparecía, se le volvía a citar y si no acude se toma como verdad la declaración de la otra parte.

Cuando alguna pregunta se refiriera a hechos que no sean personales él podrá negarse a contestarla.

Cualquier persona ajena al litigio puede ser interrogado, siempre y cuando tenga conocimiento personal de los hechos y lo puede hacer a

nombre de cualquiera de las partes, esto es conocido en nuestros días y en nuestra legislación conocido como testigo.

La confesional se desarrolla como un careo entre las partes, asimismo el Juez podrá pedirles explicaciones que estime conducentes y admitir las preguntas que se realicen mutuamente.

La producción de la confesión en juicio se hacía sobre la base de las exposiciones formuladas en el escrito por el contrario; además las partes, por si mismas o por medio del Juez; el Juez por si mismo tiene derecho de hacer preguntas.

El actuario extendía acta de lo ocurrido, en la que insertará la declaración la cual podrá leer por si misma la parte que la haya prestado.

Este preguntaba al Juez si las partes implicadas estaban de acuerdo en el acta o había que añadir o quitar algo.

Quedaba prohibida la comunicación antes y durante el desahogo de la confesional.

Si alguna de las partes se encontraba enferma se absolvía las posiciones en la casa de este sin asistencia de la contra parte quien tenía el derecho de pedir la repetición cuando tenga duda de la contestación .

Los documentos públicos o privados y los solemnes.- Los documentos públicos son expedidos por las autoridades (funcionarios públicos), los documentos tienen que ser eficaces y lo serán por medio del cotejo debiendo haber mandamiento compulsorio solicitándose testimonio de la parte y si así lo desea de la contra parte se agrega lo que señale, que los documentos que se solicitan sean dados por el encargado del archivo del protocolo. Bajo su responsabilidad y las partes presenciaron su cotejo, pero de los anteriores documentos existen algunos que no necesitan su cotejo como son las ejecutorias, certificaciones, escrituras públicas, documentos públicos y solemnes y es en razón de que no tienen registro ni matriz.

Los documentos se cotejaban con los documentos públicos en presencia de las partes y sus defensores o el Juez si lo juzga pertinente.

En España eran reconocidos documentos provenientes del extranjero siempre y cuando reúnan la licitud y lo permitieran sus leyes. Ya que todo documento redactado en cualquier idioma que no fuese el castellano

acompañado de su traducción, era considerado como prueba siempre y cuando la otra parte no lo considerara falso.

Documentos Privados y Correspondencia.- Para España los documentos privados son la correspondencia que obre en poder de los litigantes como libros, expedientes, legajos de los comerciantes.

Los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos bajo juramento ante la presencia judicial por la parte a quien perjudiquen si lo solicita la contraria.

Los libros de los comerciantes.- Los libros de los comerciantes son medio de prueba. Si el documento carecía de matriz y no lo reconoce el funcionario y en juicio se niegue o se tenga duda de la autenticidad, se procederá al cotejo de letras realizado por peritos, pero el juez por si mismo tiene el derecho de oír a los peritos sin necesidad de dictamen.

Los documentos indubitados para el cotejo son los que las partes reconozcan, escritura pública y solemnes, documentos privados y sean reconocido como suya.

Dictamen de Peritos.- Esta prueba en España podrá emplearse cuando, para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

La parte a quien interese este medio de prueba propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. Una de las partes tienen derecho de nombrar uno o tres peritos de común acuerdo entre ellas es lo destacable, así como de que la pericial se podrá ampliar el objeto de reconocimiento y la parte que no comparezca se estará conforme al dictamen de los peritos de la contraria.

En la legislación española se exigía que el perito debía tener título para dar su dictamen, y si las partes no estaban de acuerdo el Juez por insaculación dará los nombres de tres peritos quienes deberá aceptar el cargo y jurar el buen desempeño o serán elegidos por suerte.

Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores a su nombramiento. También podrán ser por causas anteriores los designados por la suerte o por nombramiento de Juez. Esta se hará en escrito firmado por el letrado y el procurador de la parte, expresando concretamente la causa de la recusación y los medios de probarla.

Los defensores y las partes tienen el derecho de hacer las observaciones oportunas practicándose una diligencia cuando sean tres peritos.

El dictamen de los peritos debería ser de palabra o por escrito ratificándolo con juramento en presencia de la autoridad y en este acto las pruebas y sus defensores tienen el derecho de solicitar al Juez que el perito o peritos den explicaciones con el objeto de esclarecer los hechos.

Si eran tres los peritos y estuvieren de acuerdo extendían su dictamen en una sola declaración firmada por todos. Si sus veredictos no coincidían se ponían por separado tantas declaraciones o dictámenes o escritos fueran necesarios.

Si las partes argumentaban deficiencias en la pericial, el Juez determinaba practicar nuevamente la pericial con los mismos peritos u otros.

El reconocimiento judicial.- El reconocimiento judicial consiste en que el Juez, el actuario y las partes o sus representantes acudieran al lugar en donde se encontraba la cosa del litigio o si es en el lugar, la función del Juez es examinar y observar, lográndolo por medio de sus sentidos y si las partes quieren declarar tendrán que realizar el juramento de decir verdad, asentándose en acta por el actuario firmada por todos los que asisten.

Cuando sea acordado el reconocimiento judicial y la pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos medios de prueba, conforme a las reglas. Se podría llevar simultáneamente el examen de testigos y el reconocimiento judicial, siempre y cuando previamente lo solicite la parte interesada y esto es con el objeto de que el testigo se acuerde claramente de los hechos.

La prueba de testigos.

La testimonial se desarrolla cuando las partes le hacen saber al Juez de la prueba por escrito, y a través de interrogatorio en pliego cerrado que contiene preguntas que serán examinadas. De no presentarse de esta forma el Juez bajo su responsabilidad admitirá las efectuadas oralmente que deberán ser precisas, claras, con un orden y que se relacionen con los hechos. La otra forma consistía en que una vez admitida la prueba se presenta la lista de los testigos. Una vez admitida la prueba las partes presentaban una lista con copia de la misma con nombre y apellido, profesión u oficio, su vecindad y las señas de su habitación, si le constase, serán los únicos examinados en audiencia pública. Se citaban de dos formas a los testigos, los voluntarios y los que eran solicitados mediante cédula, si no se presentaban al litigio era acreedor a una sanción.

El examen de testigos era por separado y continuo de acuerdo como aparezca en la lista y se prohibía la comunicación entre ellos, procediéndose

al juramento y después podrá declarar, las preguntas a los testigos se formulaban por escrito, con claridad y precisión.

Las partes y sus defensores no podrán interrumpir a los testigos, pero al término de su declaración podrá hacerle aquellas preguntas o repreguntas no formuladas en sus respectivos interrogatorios que consideren necesarias y que el Juez admitía en el acto como pertinentes.

También el Juez, podía por si mismo o a petición de las partes, pedir al testigo las explicaciones que creyera pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Si no se terminaba en una audiencia el examen de testigos, el Juez señalaba otra fecha al día siguiente.

Los sordomudos no podían ser testigos, solo que al saber leer y escribir pudieran dar sus declaraciones por escrito.

La tacha de los testigos.- Cuando era terminada la testimonial la contraparte podía tachar el testimonio de cualquiera de los testigos como falso, o por ser amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes, o por ser pariente por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes que lo presente. Si se hubiera presentado la tacha de testigos se tendrá en cuenta para la sentencia, se solicitará el resumen de las pruebas por escrito.

1.3 EN EL DERECHO GERMANICO

El Derecho germánico absorbió mucho del Derecho Romano y del Derecho Canónico predominando el romano. En el Derecho del círculo jurídico anglo-americano, francés y escandinavo se apoya en cimientos constituidos por las ideas jurídicas germánicas. El Derecho Privado Alemán como el Derecho Nacional alemán, es la expresión de la cultura alemana de su tiempo.¹¹

El Procedimiento alemán era oral, pero predominaba el ritualismo en la comunidad congregada y era esa quien pronunciaba la sentencia. Las pruebas que existían en la legislación alemana eran las siguientes:

1.- Prueba por inspección judicial

En esta prueba el Juez hace uso de todos sus sentidos (oídos, tacto, vista, olfato y gusto) presentándose en el lugar de los hechos, para poder emitir su veredicto. La inspección se procedía de oficio, si el tribunal se declara incompetente para realizar la inspección tiene la obligación de nombrar otros peritos, con el objeto de que se lleva a cabo dicha inspección.

¹¹ PLANITZ, HANS, 'Principios de Derecho Privado Germánico', Edit, Bosch, 1a. ed., Barcelona, España, 1995, p.2

2.- Prueba por testigos

Los testigos no son parte en el juicio, su función es informar sobre los hechos que perciben por los sentidos, son narrados y se reproduce los hechos para que sirva de prueba, pero no pueden ser testigos:

- La misma parte no puede ser testigo
- El representante legal de la parte

Los que pueden ser testigos:

- ◆ Los niños menores entre 6 y 10 años
- ◆ El cónyuge, prometido y parientes
- ◆ El condenado por falso testimonio y cualquier otra persona incluyendo a los retrasados mentales quienes no podrán realizar el juramento.

Todo testigo, incluyendo los extranjeros, tiene la obligación de comparecer, declarar y jurar sobre los hechos, de no presentarse cuando se le requiere se le impondrá una multa y posteriormente un arresto, de no comparecer se obliga por medio de fuerza de autoridad, ingresándolo a prisión, para obligarlo a declarar.¹²

Los requisitos que la legislación alemana pide para los testigos son:

- ◆ Dar los nombres de los testigos

¹² AREAL, LEONARDO JORGE, CARLOS EDUARDO. "Manual de Derecho Procesal", Tomo I, Edit. La Ley, 1a. ed. Buenos Aires, Argentina. 1966, p.10

- ◆ Dar las preguntas para examinar a los testigos

Los testigos en la legislación alemana están obligados a:

- 1.- El testigo es oído a solas, por lo tanto se examina por separado
- 2.- Tiene que dar juramento haciéndolo todos los testigos al mismo tiempo, después de declarar con excepción de que renuncien.
- 3.- El interrogatorio se abocará a las circunstancias personales del declarante, empezando por su nombre, apellido, edad, religión, profesión, relaciones general y de parentesco con las partes.
- 4.- Debe de manifestar todo lo que sabe, posteriormente se realizarán las preguntas, aclaraciones y explicaciones. Es permitido el careo ante testigos siempre y cuando las declaraciones sean contradictorias.
- 5.- La legislación alemana permite que las declaraciones sean por escrito tanto las preguntas como las contestaciones para lo cual se debe de realizar un juramento asertorio y que las partes así lo acuerden, y además cuando el testimonio consista en consultar libros, noticias, etc.
- 6.- Predomina el principio de libertad de apreciar las declaraciones de los testimonios que existe en esta prueba.

3. - La prueba por peritos

Para la legislación alemana el perito es aquel individuo sustituible por otro con igual de conocimientos que interviene en el proceso por sus conocimientos en la ciencia, industria, arte o en otra actividad humana especializada que sirven para esclarecer los hechos y el dictamen en el resultado, colabora con el Juez de la siguiente manera: la primera es comunicándole por medio de su dictamen critica las situaciones y la segunda es ayudar al Juez o bien se puede llegar al grado de que el perito sustituya al Juez.

Una misma persona puede ser perito y testigo a la vez. Estos están obligados a declarar o comparecer cuando el perito acepto el nombramiento oficial y es designado debe realizar el juramento, el perito tiene derecho a percibir sus honorarios. Un funcionario público puede ser perito siempre y cuando lo permita su superior. El dictamen pericial puede ser oral o por escrito debe ser firmado, depositarlo en la secretaría y estar sujeto a comparecer para dar explicaciones debiendo de dar juramento si las partes lo acuerdan, también puede repetir la pericial y el Juez nombrará al mismo perito u a otro.

4.- Prueba por documentos

La legislación alemana reconoce como documentos a los públicos y a los privados y se tiene que los primeros son expedidos por la autoridad

incluyéndose la eclesiástica y además tiene fe pública, la solemnidad y el más importante es que los documentos que expide la autoridad se someten a la prueba en virtud de que se dudan de ellos los privados son todos los demás.

Los documentos por su contenido son solemnes y constitutivos. El documento tiene fuerza probatoria cuando se presenta al tribunal, este ya no puede ser retirado a menos que tenga el consentimiento de la contraparte.

El Juez puede solicitar cualquier documento que el considere pertinente para dar fuerza a los argumentos o que sirvieran de prueba. Al no acatarse el mandato del Juez se iniciara un proceso por vía civil para que la parte que posee el documento lo presente como prueba.

En esta legislación alemana se procedía examinar su autenticidad en los documentos privados y en los públicos. Los tribunales son los encargados de cotejar los documentos y se requiere un funcionario autorizado si se trata de documentos extranjeros quien pida la legalización de dichos documentos ante los cónsules, embajadores y si son documentos privados la autenticidad es reconocimiento de la parte quien se atribuya y si lo acepta se tiene por legitimo y si niega se tiene que probar con testigos, juramento, confesión el cotejo de las letras.

El documento por su contenido presenta fuerza probatoria con más fuerza el documento público que el privado, el segundo es apreciado libremente por el Juez sin necesidad del juramento.

Juramento

Las pruebas se realizan mediante el juramento de purificación este era por una persona o varias que la auxiliaban y eran denominados como los conjuradores siendo estos miembros de la misma tribu.

Este se realizaba por las partes, peritos, testigos y si incumplían se hacían acreedores a una sanción. Ya no se aceptaba un juramento cuando ya se había probado el hecho.

El juramento germano tenía las siguientes formalidades:

1. Ambas partes lo dan desde que se admite la prueba hasta la citación a la sentencia
2. Tiene formula religiosa
3. Se pronunciaba en forma separada

1.4 En el Derecho Canónico

Existen Tribunales eclesiásticos en la ciudad de México Distrito Federal, en donde se ventilaban controversias relativas a los miembros

que conforman la Iglesia Católica y a su forma de como se tiene que gobernar, de ahí la razón de que Juan Pablo II promulgará un Codex. Este Código estipula que de acuerdo con la tradición canónica la prueba se puede definir como la demostración que se hace el Juez de los hechos controvertidos o dudosos, por medio de argumentos legítimos admitidos por la Ley. El fin de la prueba es lograr el convencimiento del Juez, que es el que ha de dictar sentencia; de ahí que se pueda decir que es éste el destinatario de la prueba, aunque con frecuencia no es solamente destinatario, sino también sujeto activo de la misma.¹³

En el nuevo Código Canónico señala de los canones 1526 al 1529, la importancia que tienen las pruebas, siendo la principal la prueba testifical y en segundo la prueba documental; en toda clase de juicios es admitida la prueba por estos tanto públicos como privados, teniendo estos fuerza probatoria al presentarse su original y una copia y ser examinados por el Juez.

Asimismo ya no existe la prueba del juramento en ninguna de sus formas, para determinar los juicios.

En el mismo Código se hace mención de la confesión judicial (canon 1535) esta afirmación escrita u oral sobre algún hecho ante el Juez

¹³ CODIGO DE DERECHO CANONICO, Ed. Católica, 2a. ed., Madrid, España, 1983, p.751

competente, manifestada por una de las partes acerca de la materia del juicio y contra sí misma, tanto espontáneamente como a preguntas del Juez. Por otro lado la confesión y declaraciones no tienen fuerza probatoria plena cuando se afecta el bien público, es admitida la confesión extrajudicial, toda confesión que tenga error, si es emitida por miedo grave o por violencia no es válida.

Testigo es considerado a toda persona ajena a la controversia que conoce de los hechos sujetándose al juicio, y efectuando una narración de los hechos acontecidos.

El Código Canónico nos dice que existe esta clase de testigos:

1. Espontáneos o rogados
2. Ordinarios o privados
3. Cualificados o públicos
4. Presenciales o de referencia

En los juicios se permite el careo entre los testigos cuando se contradecían se examinaban por separado.

El Juez podía pedir juramento de los testigos, pero estos se podían negar ya que no era obligatorio tomándose su testimonio sin juramento. Los

testigos tenían la obligación de prestar testimonio las veces que fuera necesario o que el Juez lo solicitara.

En este Código la pericial la realiza el perito quien es nombrado por el Juez. Acude al auxiliar de peritos siempre que por prescripción del derecho o del Juez se requiera su estudio y dictamen, basado en las reglas de una técnica o ciencia, para comprobar un hecho o determinar la verdadera naturaleza de una cosa.

Los peritos tienen la función de analizar o inspeccionar y dictaminar por escrito debiendo firmar su reporte. Tienen el derecho a tener los documentos que necesiten para realizar sus estudios y dictaminen y comparecen ante el Juez cuantas veces sean necesario.

Las presunción es una conjetura probable sobre una cosa incierta, puede ser de derecho cuando la determina la Ley, o de hombre si proviene de un razonamiento del Juez. El Juez no debe formular presunción alguna que no esté establecida por el derecho, a no ser sobre un hecho cierto y determinado que tenga relación directa con lo que es objeto de controversia.

1.5. En el Derecho Mexicano

En México antes de que se iniciara el movimiento de la Independencia estaba regido por el Derecho Procesal Español, entre las que tenemos recopilaciones, Leyes, Siete Partidas u Ordenamientos.

El Presidente Lerdo de Tejada en el año de 1872 dio a conocer el primer Código Procesal el cual contenía 20 títulos. En el título VI contiene el juicio ordinario. En este se pretende que el actor y el demandado tiene la obligación de probar que todos los hechos estén sujetos a la prueba.

El Derecho establecía que las pruebas se tienen que recibir con citación de la parte contraria, sin exceptuada la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los litigantes y los instrumentos públicas, en ese entonces las pruebas que existían eran la confesión judicial o extrajudicial, instrumentos públicos y solemnes, documentos privados, juicio de peritos, reconocimiento judicial, testigos, fama pública y las presunciones, se exige que al absolver posiciones se haga bajo protesta de decir verdad.

Se regula la prueba de los instrumentos y documentos incluyendo las actuaciones judiciales como documentos públicos, también se incluyen los documentos privados. La prueba pericial solo se regula en la ciencia o en el arte. En lo que respecta a la prueba testimonial determina quien puede ser

testigo y quien no, coincidiendo estas con las legislaciones romanas y germánicas.

En el año de 1880 Profrinó Díaz expidió un nuevo Código de Procedimientos Civiles, no cambiando substancialmente en relación al anterior. En este se integran los capítulos que trata sobre el valor de las pruebas, su publicación y los casos de tacha de pruebas. La prueba de reconocimiento es ya llamada inspección judicial.

El Código de procedimientos Civiles del año 1884 reconoce como prueba la confesión judicial o extrajudicial, instrumentos públicos y solemnes, documentos privados, juicio de peritos, reconocimiento o inspección judicial, testigos, fama pública, presunciones, la tacha de pruebas y valor de pruebas.

El mismo Código expedido por Pascual Ortiz Rubio en 1932, destaca en que el juicio es oral y se perfila el derecho procesal civil dentro del Derecho Público, quedando en los mismos términos que el anterior en materia de prueba.

Hasta el año de 1966 se reforma el Título de las pruebas. Y es hasta el año de 1973 donde fue adicionado la Sección de la Audiencia, quedando

vigente hasta nuestros días. Asimismo se reformo en este mismo año la presentación de los documentos.

En 1987 se adiciona que al actor se le dará vista para que rinda pruebas, se presumen confesados los hechos de la demanda cuando no se conteste, se estipula que antes de la audiencia se tendrá que preparar las pruebas, al celebrarse la audiencia acudirán los testigos, peritos, partes, abogados, etc. y si no están se tendrá que llevar a cabo desahogo de las pruebas.

Se efectúa otra modificación al Código de Procedimientos Civiles en relación a las pruebas es en el año de 1988, donde se adiciona un Título referente a las pruebas, en el cual los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho y además se establece la cooperación Procesal Internacional.

En 1996 los legisladores realizan una importante labor en materia procesal en cuanto al las pruebas, que en los capítulos se analizaran.

CAPITULO SEGUNDO.

MARCO TEORICO DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL.

2. DE LAS PRUEBAS EN GENERAL.

2.1. CONCEPTO.

2.2. NATURALEZA JURIDICA.

2.3. SUJETOS.

2.3.1. OBJETO.

2.4. MEDIOS.

2.5. CLASIFICACION.

2.5.1. PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS.

2.5.2. PRUEBAS SIMPLES Y PRECONSTITUIDAS.

2.5.3. PRUEBAS HISTORICAS Y CRITICAS.

2.5.4. PRUEBAS PERMANENTES Y TRANSITORIAS.

2.5.5. PRUEBAS MEDIATAS E INMEDIATAS.

2.5.6. PRUEBAS REALES Y PERSONALES.

2.6. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA JURIDICA.

CAPITULO SEGUNDO. MARCO TEORICO DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL.

2. DE LAS PRUEBAS EN GENERAL.

Las pruebas son elementos esenciales en todo procedimiento, pues a través de ellas se pretende demostrar legalmente la verdad de los hechos controvertidos, dependiendo de ellas en gran medida el éxito o fracaso que se obtengan en un juicio.

Es por tal motivo que la reglamentación de cada uno estos medios de convicción exigen una adecuada y efectiva normatividad que de respuesta a la evolución social, tecnológica y científica que se experimenta cotidianamente en la vida social.

Las pruebas constituyen la base de un procedimiento ya que a través de ellas se llegará al descubrimiento de la verdad, para que el juzgador aplique de la manera más ideal la impartición de justicia.

2.1. CONCEPTO.

Grandes procesalistas han aportado múltiples y muy variados conceptos de la palabra prueba, lo que ha llevado a los estudiosos del derecho a realizar una clasificación de éstos tomando como base el punto de vista de cada autor.

Para CARNELUTTI la prueba es un instrumento esencial no tanto del proceso como del derecho y no tanto del proceso de reconocimiento, como del proceso en general; sin ellas el derecho no podría, en el noventa y nueve por ciento de los casos alcanzar su fin, lo que me parece acertado.

"Según ALCALA- ZAMORA , a palabra prueba es "la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso".¹⁴

El Diccionario Jurídico Mexicano, sobre el concepto de prueba señala los siguientes conceptos:

"En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

"En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto

¹⁴ Cit. pos. OVALLE FAVELA JOSE, Cfr. *Teoría General de la Prueba*, Revista de la Facultad de Derecho, Edit. UNAM, tomo XXIV , número 93, enero-junio de 1974, p.273-302.

de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles."¹⁵

Surge a la vida jurídica cuando es necesario comprobar o probar los hechos de la realidad sujetos a juicio y que en si considero que la prueba es todas y cada una de las actividades que tienen que realizarse o llevarse a cabo a fin de cerciorarse de la verdad que se busca o se pretende encontrar independientemente si se encuentra o no.

El vocablo presenta diversas acepciones en torno a la prueba mismos que son fundamentales, a saber: el expresado con el verbo probar y el que se menciona con el sustantivo prueba.

"La palabra prueba dice CERVANTES, tiene su etimología, según unos, del adverbio probe, que significa honradamente por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o según otros lo que pretende; de la palabra probandum, que significa recomendar probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varios autores que es del Derecho Romano.

Del latín probō, bueno, honesto, y probandum, recomiendan aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe."¹⁶

¹⁵ "Diccionario Jurídico Mexicano," del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Volúmen IV, Edir. Porrúa, S.A. 3a. ed. México, 1989, p.2632

¹⁶ Cfr. PALLARES, EDUARDO. *op cit.*, p.562

Desde mi punto de vista jurídico procesal no existe una definición al respecto pero el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 278 nos dice:

“ Artículo 278. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la que de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral “.

Desde el punto de vista etimológico la prueba significa acción y efecto de probar, pero esta no sirve mucho para resolver la cuestión del concepto de la prueba, desde el punto de vista jurídico-procesal. Se entiende por prueba, en una primera acepción, los diversos medios probatorios, o sea, en ese sentido la prueba es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas.

La doctrina por su parte desarrolla a la prueba en torno a dos conceptos fundamentales, a saber: el expresado con el verbo probar y el que se menciona con el sustantivo prueba.

Probar consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho.¹⁷

2.2 NATURALEZA JURIDICA.

La prueba es un elemento esencial del juicio, por que es necesario demostrar, por una parte la existencia o la no existencia, de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones, y por otra, la verdad de las afirmaciones y razonamientos formulado por ellas y conforme a la valoración de las pruebas que se realia en sentencia es como asiste el derecho a la parte.

“La prueba es el acreditamiento, la verificación la confirmación de los hechos aducidos por las partes.”¹⁸

2.3. SUJETOS

En tomo a esta figura procesal se han formulado dos conceptos una restringido y otro amplio.

De acuerdo con el primero, escribe Camelutti, que siendo la prueba una actividad del espíritu destinado a la verificación de un juicio el sujeto de la prueba

¹⁷ PALLARES, EDUARDO. *Derecho Procesal Civil*, Edit. Porrúa, 3a. ed. México, 1991, p.37

¹⁸ GOMEZ LARA, CIPRIANO. *Derecho Procesal Civil*, Edit. Harla, 5a. ed. México 1991, p.105

puede ser el hombre o grupo de hombres que procede a tal verificación. Entiende Camelutti que fuera del proceso el sujeto de la prueba puede ser un sujeto cualquiera pero que dentro del proceso sólo puede ser el juez.

Para el profesor Pallares el sujeto de la prueba es la persona a la que va dirigida la prueba para formar en ella una convicción sobre la existencia e inexistencia de los hechos controvertidos, lo cual se sigue -a su juicio- que el sujeto de la prueba es siempre el juez o el árbitro.

Guasp por su parte nos dice que en la prueba aparecen tres sujetos.

- El activo o personas de quien procede las actividades probatorias;
- El pasivo o persona que soporta o sobre quien recaen tales actividades

y,

- El destinatario o persona a quien va funcionalmente dirigida.

A nuestro juicio sujeto de prueba es el que merece la aceptación, entendiéndose que esta calificación corresponde exactamente a toda persona que en el proceso realiza legítimamente cualquier actividad de tipo probatorio.

Considero que los sujetos procesales en la prueba son tres los cuales están obligados a lo siguiente: el sujeto activo (actor) es aquel que se va a encargar de presentar u ofrecer las pruebas, el sujeto pasivo es el que va a recibir

las pruebas y valorarlas y el tercer sujeto sería la persona sobre la que recae el resultado que se obtenga sobre las pruebas ofrecidas y valoradas.

2.3.1. OBJETO DE LA PRUEBA.

Es el hecho que se trata de probar mediante ella, como son los hechos dudosos o controvertidos.

Para Rafael de Pina y José Castillo, dicen que el objeto de la prueba es "... la afirmación de que el objeto normal de la prueba son los hechos, requiere ser aclarada, puesto que hay hechos que no necesitan ser probados, y otros sobre los cuales no se permite la prueba. Para que los hechos sean objeto de prueba se requiere que presenten determinados caracteres.

"La declaración de que el objeto normal de la prueba son los comprende tanto los independientes de la voluntad humana (susceptibles de producir efectos jurídicos) -hechos jurídicos- como a los dependientes de ésta -actos jurídicos-. Es decir, que la prueba civil puede recaer bien sobre un hecho de la vida, capaz de producir un determinado efecto jurídico sin que haya existido la voluntad de producirlo, bien sobre un acto jurídico."¹⁹

¹⁹ DE PINA VARA RAFAEL, DE CASTILLO LARRAÑAGA JOSE, Instituciones del Derecho Procesal Civil Edr. Porrúa, S.A. 11a ed. México, 1978, p.235

Para Cipriano Gómez Lara el objeto de la prueba son: "... los hechos jurídicos, comprendidos desde luego los actos jurídicos. Es importante precisar que, en todo caso, el acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones (los actores) o de sus resistencias (los demandados)."²⁰

Por lo que se refiere al objeto de la prueba la legislación procesal civil del Distrito Federal, señala lo siguiente: "Artículo 284. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

Artículo 284 Bis. El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes pueden alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes."

²⁰ GOMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho Procesal Civil, Edit. Trillas, 4a. ed México, 1989, p. 80

2.4. MEDIOS DE PRUEBA

Por medio de prueba se entiende las fuentes de donde el juez logra acercarse, los medios necesarios para hacer el razonamiento lógico jurídico, del cual emitirá una sentencia, dependiendo de los grados de convicción que cada parte le presenten.

El Código de Comercio actual señala en su artículo 1205 que a la letra dice: "Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgado acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de video, de sonido, reconstrucción de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para aveiguar la verdad."

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 289 lo siguiente "Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos."

En conclusión se puede decir que prueba, se le llama a todo instrumento, mecanismo, herramienta o lo que fuere que pueda causar convicción en el ánimo del juzgador al momento de estudiar el fondo del asunto y su material de la índole del asunto que esta tratando.

Cabe señalar que en el presente artículo, define a los medios de prueba como todos los elementos que puedan producir convicción el ánimo del juzgador, acerca de los hechos controvertidos o dudosos, por tal motivo el juez puede hacerse llegar de cualquier medio para solucionar el problema planteado, incluso señala la reconstrucción de hechos que anteriormente no había sido contemplado este medio de prueba.

Es de saberse que existen varios medios de prueba previstos en la Ley, específicamente en la legislación Procesal Civil, y a continuación se señalan lo siguiente:

"La Ley reconoce como medios de prueba:

I. La confesión (art. 308).

II. Instrumental (art. 327).

III. Prueba pericial (art. 346).

IV. Reconocimiento o inspección judicial (art. 354).

V. Prueba testimonial (art. 356).

VI. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia (art. 373).

VII. Presunciones (art.379).

Por medio de prueba el jurista Goldschmidt, la define de la siguiente manera " todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales; en otras palabras, cuerpos físicos (materia de la prueba de reconocimiento judicial), y exteriorizaciones del pensamiento (documentos, certificados, dictámenes, declaraciones de las partes y juramentos)"²¹

De lo antes expuesto se desprende que nuestro sistema jurídico se apega al principio de jura novit cura, es decir sólo se exige la prueba del derecho cuando se trate de :

a) Derecho Extranjero.

Por lo que se refiere al derecho extranjero la Suprema Corte de Justicia ha hecho las siguientes precisiones; que el medio más adecuado para probarlo consiste en la certificación que expida la Secretaría de Relaciones

²¹ Cit. por. BÉCERRA BAUTISTA, JOSE. Cfr. 'El Proceso Civil en México', Edit. Porrúa, S.A. 12a. Ed. México, 1986, p.231

Exteriores después de consultar lo conducente con las legaciones o consulados acreditados en México.

b) Derecho Consuetudinario.

Es la costumbre, que también se convierte en una norma jurídica, no escrita que es obligatoria para todos.

c) Jurisprudencia.

La doctrina mexicana considera que la jurisprudencia, cuyo conocimiento y acatamiento es obligatorio para todos los juzgadores en los términos de los artículos 192, 193 y demás aplicables de la Ley de Amparo, no requiere en rigor ser probada, sino que basta con que se le cite y que se precisen los datos de localización de la compilación en la cual puede ser consultada.

2.5. CLASIFICACION.

2.5.1. PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS.

La Prueba Directa es definida por diversos autores, entre los cuales se tiene a Becerra quien señala lo siguiente: "en la prueba directa el objeto de la prueba coincide con el objeto de la percepción del juez".²²

²² BECERRA BAUTISTA, JOSE, *op. cit.* p. 100

El jurista Rafael de Pina, acerca de las pruebas directas vierte el siguiente concepto: "Se llaman directas cuando por ellas, sin interferencias de ninguna clase, se demuestra la realidad o certeza de los hechos."²³

Desde mi punto de vista personal, me percaté de que en dicha prueba la cual es aportada por las partes (actor-demandado) dirigida al Juez quien conoce de manera directa e inmediata por medio de sus sentidos percibe la realidad del hecho controvertido, en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal contempla la prueba de Inspección Judicial de acuerdo a mi criterio.

Prueba Indirecta.

Para el jurista Luis Torres Díaz, en su obra de Teoría General del Proceso define a la prueba antes citada como: "El conocimiento llega en forma mediata al Juez..."²⁴

De acuerdo a lo señalado por el profesor Becerra Bautista: " No siempre es posible que el Juez conozca hechos presentes o permanentes o que los hechos controvertidos se desarrollen en su presencia durante el procedimiento.

²³ PINA VARA, RAFAEL, DE, JOSE CASTILLO LARRAÑAGA *op. cit.* p. 280

²⁴ TORRES DIAZ, LUIS, Teoría General del Proceso, Edit. Cardenas Editor y Distribuidor, 1a. edición, México, 1994, p. 297.

Entonces se debe demostrar al Juez un hecho distinto pero del cual deduzca la existencia del hecho que se quiere probar".²⁵

Rafael de Pina, manifiesta lo siguiente "... cuando sirven para demostrar la verdad de un hecho, pero recayendo en o por mediación de otros con el que aquél está íntimamente relacionado."²⁶

De lo anterior se desprende que la prueba indirecta que aportan las partes al juez no es inmediata, pero son pruebas que antes del juicio y al ofrecerse como tales, se han desarrollado con anticipación, como ejemplo de lo anterior se tiene la prueba documental pública o privada, la testimonial, la prueba confesional, pericial y otros aparatos que sirven como prueba, tales como el disket, cassette, etc., por medio de ellas la autoridad judicial tiene conocimiento del hecho litigioso que percibe el juez y una vez que se aprobó el hecho lo deduce, siendo esto una función importante.

2.5.2. PRUEBAS SIMPLES Y PRECONSTITUIDAS.

Para Bentham, acerca de las pruebas simples considera el siguiente "definió como simples las pruebas que se forman durante la tramitación del procedimiento y a causa de éste."²⁷

²⁵ BECERRA BAUTISTA, *op. cit.*, p. 100

²⁶ PINA VARA, RAFAEL, DE, JOSE CASTILLO LARRAÑAGA *op. cit.*, p. 280

²⁷ BENTHAM, *Cit. Pos.* PINA VARA RAFAEL, DE, et. al. *op. cit.*, p. 280

Es de considerarse que por la variedad de conceptos que se encuentran, tenemos del mismo es innecesario mencionarlos todos en virtud de que existe semejanzas, ahora bien es de notarse que este tipo de prueba es conocido también con el nombre de constituida, a mi saber y entender es aquella que se desarrolla durante y con motivo del proceso y no en ninguna otra etapa del mismo, se puede apreciar en la inspección judicial, testimonial, pericial y confesional.²⁸

Pruebas Preconstituidas.

Para el connotado Rafael de Pina, jurista "considera como prueba preconstituida todo documento público o privado que, verificado antes del juicio, tenga por objeto precaver el litigio o determinar, con claridad y precisión, los hechos que en él pueden ponerse en duda."²⁹

Para el profesor Becerra Bautista "... son las que preexisten a la formación de juicio, las que las partes crean preventivamente, para el caso de que surja una contienda posterior..."³⁰

²⁸ Cfr. *ibidem*, p. 101

²⁹ PINA VARA, RAFAEL, DE, *et. al. op. cit.*, p. 280

³⁰ BECERRA BAUTISTA, JOSE, *op. cit.*, p. 101

Es de notarse que este tipo de pruebas tiene su existencia previa al proceso, siendo la documental pública y privada, con las cuales se comprueba que existe el hecho litigioso.

2.5.3. PRUEBAS HISTORICAS Y CRITICAS.

Para el procesalista José Becerra Bautista, las pruebas históricas "son aquellas que son aptas para representar el objeto que se quiere conocer.."31

Para Rafael de Pina, "la prueba histórica se concreta en la observación personal del juez frente al hecho a probar o en la de terceras personas aptas para representarlo ante él..."32

Por lo tanto considero que la prueba histórica sirve para reproducir los hechos que son necesarios probarlos jurídicamente como ejemplo de lo anterior se puede hacer mención de los documentos públicos y privados, que existen en los diferentes tipos de archivos con que cuenta nuestro país, por ejemplo el Archivo General de Notarias donde se encuentran diversos tipos de instrumentos notariales, etc. Otro caso puede ser el Archivo del Registro Civil, donde se encuentran las actas de nacimiento, de adopción, de matrimonio, que son documentos que por ser públicos tienen una gran utilidad en el ámbito jurídico.

³¹ *Ibidem*, p.101

³² PINA VARA RAFAEL, DE. *et. al. op. cit.*, p. 280

Otro caso son las fotografías, videos y cassetes, estos instrumentos por ser de carácter privado, no siempre son de gran relevancia en cuestiones jurídicas, debido a que con el avance tecnológico con que se cuenta hoy en día son susceptibles a que sean alteradas, ya que es muy fácil su manipulación a través de medios electrónicos, o por computadora, etc.

PRUEBAS CRITICAS.

Rafel de Pina, al respecto vierte el siguiente comentario "... se traduce en una operación lógica, en virtud de la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a otro desconocido que queda también probado."³³

Para el jurista Carnelutti, este tipo de pruebas considera que "... son objetos o declaraciones de personas que sin reflejar el hecho mismo que se va a probar, sirven al juez para deducir la existencia o inexistencia del mismo."³⁴

Por lo que respecta a mi opinión personal, sobre este tipo de pruebas, son las que demuestran la existencia, la esencia de los hechos que le aportan al juez quien tiene la ardua tarea de examinar, motivar y fundamentar la existencia inexistencia del hecho, ejemplo de lo anterior esta la presunción en su doble efecto que sirve para acreditar los hechos, para los efectos jurídicos procedentes.

³³ *ibidem*, p.280

³⁴ CARNELUTI cit. Pos. BECERRA BAUTISTA, *op. cit.* p. 101

2.5.4. PRUEBAS PERMANENTES Y TRANSITORIAS.

El profesor Becerra manifiesta su opinión con respecto a la prueba permanente es la siguiente "... tienen eficacia de conservar la realización de los hechos, independientemente de la memoria del hombre.."³⁵

Considero que esta prueba es aquella que permanece estática y se consagra en un documento, sirviendo para acreditar los hechos contenidos en ella, en este caso, estamos en presencia de la prueba documental pública y privada, grabaciones, videos, y demás adelantos científicos.

La prueba transitoria es todo lo contrario a la permanente en virtud de que se basa en la memoria del hombre, a través de la prueba testimonial y confesional, manifiestan los hechos que cada parte ante la autoridad judicial.

2.5.5. PRUEBAS MEDIATAS E INMEDIATAS.

Las pruebas directas inmediatas producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin ningún intermediario sino de un modo inmediato y por sí mismas. Como acontece, aunque no siempre, con la inspección judicial, examen médico de un incapaz.

³⁵ DE PINA VARA 'Diccionario de Derecho', Edit. Porrúa, S.A. 3a. Ed., México, 1994, p 73

En las mediatas o indirectas sucede lo contrario. (Testigos, documentos, fama pública, peritos, etc., Las pruebas indirectas pueden ser de primer grado o de grados ulteriores, según que entre el medio de prueba y el hecho por probar, exista un solo eslabón o varios eslabones. En mi opinión la única prueba es la inspección judicial, y no siempre, por que es la que puede poner al juez en contacto directo con la cosa que se trata de probar .

2.5.6. PRUEBAS REALES Y PERSONALES.

Las pruebas reales suministran las cosas, las personales por medio de sus actividades, tales como la confesión las declaraciones de los testigos y los dictámenes periciales. Sin embargo, un individuo puede ser considerado como objeto de la prueba misma, en cuyo caso se obtendrá de él una prueba real. El artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en lo que se refiere a este tipo de pruebas señala lo siguiente:

"Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder."

2.6. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA JURIDICA.

Las garantías de audiencia y legalidad que consagra el artículo 14 Constitucional, tiene su antecedente inmediato en el artículo 14 de la Constitución de 1857, aunque pueden hallarse otros en las diversas leyes constitucionales anteriores.

Es la protección jurídica que se otorga al hombre en su vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos es relativamente reciente en la historia; surgió porque con demasiada frecuencia las autoridades, arbitrariamente, abusando del poder y sin proceso alguno, imponían a los gobernados las más duras penas y éstos carecían de medios jurídicos.

Es por ello que las garantías de legalidad y audiencia deben de llevarse de una manera estricta, porque en caso de que no se llegaran a cumplir, el afectado en su derecho puede recurrir al amparo, ya que se le viola uno de los principales medios de defensa el del ser oído y vencido en juicio, para esto se requiere que se lleven a cabo las formalidades del proceso, que es la presentación de la demanda, la contestación, la etapa probatoria que es muy importante porque en ella se van aportar todos los elementos de los que goza un individuo para defenderse.

Para lo que es el ofrecimiento de pruebas, no hay que olvidar que debe sujetarse al procedimiento que señale el código adjetivo, porque es una de las formalidades que señala nuestra constitución.

Al respecto el Artículo 14 Constitucional señala lo siguiente:

"Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)"

Del anterior artículo se desprende el siguiente análisis:

a) Que haya juicio, o sea una controversia sometida a la consideración de órgano imparcial del Estado, unitario o colegiado, quien la resuelve mediante la aplicación del derecho al dictar la sentencia o resolución definitiva, que puede llegar a imponerse a los contendientes aun contra de su voluntad.

b) Que el juicio se siga ante un tribunal ya existente, esto es, ante el órgano del Estado previamente establecido que esté facultado para declarar lo que la ley señala en el caso de que se trate.

c) Que se cumplan estrictamente con el procedimiento, es decir, con las formalidades y trámites legislativos o judiciales, según el caso.

d) Que todo lo anterior se encuentre previsto en leyes vigentes.

En lo referente a los juicios civiles si no hay una disposición exactamente aplicable al caso, el juez debe resolver interpretando la ley o en última instancia, de acuerdo con los principios fundamentales que rigen la vida jurídica.

Es decir en lo referente a materia civil por lo que se refiere a la prueba, se deben considerar estrictamente las formalidades del procedimiento, por lo tanto hay que sujetarse a las reglas que señale el Código de Procedimientos Civiles.

A manera de enriquecer el presente trabajo, sobre la base constitucional de la prueba señalo el artículo 20 Constitucional que de una manera expresa señala lo siguiente:

"Artículo.- 20 Constitucional

En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

Fracción V. Se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la Ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;"

Por lo que respecta a las formalidades del procedimiento es importante advertir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

DESAHUCIO, JUICIO DE. NO ES IDONEO PARA DECIDIR SOBRE LA VALIDEZ DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Localización

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7A

Volumen: 217-228

Parte: Cuarta

Página: 109

Texto:

Siendo la esencia del juicio de desahucio determinar si el arrendatario está al corriente en el pago de las rentas pactadas, para que a su vez resulte o no operante la providencia de lanzamiento, su procedimiento se caracteriza por la brevedad de los términos concedidos a las partes para hacer valer sus excepciones y rendir las pruebas correspondientes y en consecuencia, ese juicio no es idóneo para decidir sobre la validez de un contrato de arrendamiento celebrado por quien, se afirma, carece de autorización para ello, sino el ordinario civil en que las partes gozan de los términos establecidos al efecto, que por ser

mayores otorgan mayor amplitud de posibilidades de defensa; además la falta de autorización para celebrar ese pacto es propiamente un problema entre el propietario del inmueble y quien figura como arrendador, no entre el arrendador o el arrendatario, por lo que tal cuestión no debe ser materia de decisión del juicio de desahucio.

Precedente:

Amparo directo 6036/86. Raquel Ruiz Ramón de Suárez. 2 de marzo de 1987.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra.

ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

Localización

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: I

Página: 554

Texto:

Se infringe con dejar de aplicar una disposición procesal que faculta a un litigante para rendir pruebas, porque se le priva de un derecho, sin substanciación del juicio y sin observarse las formalidades esenciales del procedimiento.

Precedente:

Amparo civil directo. "P. Pastenne y Compañía Inc.". 29 de octubre de 1917.

Mayoría de siete votos. La publicación no menciona el ponente.

**CAPITULO TERCERO.
NATURALEZA JURIDICA DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO CIVIL.**

3.1. LA CONFESIONAL.

3.2. LA TESTIMONIAL.

3.3. LA PERICIAL.

3.4. LA INSTRUMENTAL.

3.5. RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.

3.6. PRESUNCIONAL.

**3.7. FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS, VIDEOS Y DEMAS ELEMENTOS
PROBATORIOS.**

CAPITULO TERCERO. NATURALEZA JURIDICA DE LAS PRUEBAS EN EL PROCESO CIVIL.

3.1. LA CONFESIONAL.

Dentro del Título Sexto, del capítulo IV de la Sección II, de los artículos 308 al 326 del Código de Procedimientos Civiles, esta prueba es el medio por el cual se persigue provocar la confesión de una de las partes en el juicio civil.

La confesión es el objeto o fin de esta prueba. Confesión es el acto de reconocimiento de algo, cuando se acepta un hecho controvertido que le perjudica y puede producirse en cualquier diligencia o manifestación de las partes durante la tramitación del proceso civil.

La confesional es una declaración del reconocimiento de hechos propios, que produce efectos jurídicos que se hace ante una autoridad competente, que puede llegar a manifestar de una manera libre o la autoridad puede exigirle que declare lo que sabe respecto algún hecho.

"...esta se refiere al reconocimiento de la existencia de hechos o actos de consecuencias jurídicas para quien la realiza".³⁶ Sólo debe anexarse a la definición que tales hechos o actos deben ser propios de quien lleva a cabo la confesión, en virtud de que es posible que un acto o hecho, que aunque cause consecuencias a una persona, sean de otra ajena totalmente y por lo tanto no será confesión.

La prueba confesional es una de las importantes pruebas que se pueden ofrecer dentro de un juicio ya que lo que se pretende al ofrecer dicha probanza es que el absolvente reconozca los hechos o que en su defecto caiga en contradicción de los mismos.

Se busca con dicha probanza que el absolvente al absolver el pliego de posiciones de los elementos necesarios para así poder encontrar la verdad en el asunto jurídico controvertido, y con ello le aporte lo suficiente al juez para que con posterioridad se dicte una sentencia conforme a derecho.

Es importante mencionar que la calificación de posiciones la realiza el juez el día de audiencia de ley que señaló para tal efecto, la cual se realiza estando o no el absolvente, para ello el juez y el secretario determina cuales son las posiciones formuladas conforme a la ley para ello se fundamenta en los artículos 311, 312 y 313 del Código Adjetivo no reformado, ahora bien para el desahogo de dicha prueba es necesario que se diga que el absolvente deberá absover

³⁶ DE PINA VARA, Diccionario de Derecho Edit. Porrúa, S.A. 3a. ed. México, 1994, p. 73

personalmente las posiciones, teniéndose que realizar la protesta para que se conduzca con verdad y advirtiéndole de las penas que incurre los que se conducen con falsedad, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles, incluso se incurre en un delito penal como lo contempla el Código Penal en su artículo 247, es menester mencionar que también se toman sus generales como es el nombre, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio.

Es menester mencionar que en el artículo 316 del Código de la materia nos menciona del como deben ser las contestaciones del absolvente previamente el secretario del juzgado le debió haber indicado al que absuelve el como debe contestar, debiendo ser "si" o "no" o bien "es cierto"; "no es cierto" y posteriormente se aclara o se explica de acuerdo a sus intereses, y el que no se conduzca como lo previene la ley se le apercibirá y si insiste se declarará confeso; es importante recordar que el secretario tiene el deber de asentar el número de la posición a la que se le da respuesta.

El juez podrá formular posiciones únicamente para averiguar la verdad, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 318 del Código antes citado, también se podrán formular posiciones verbalmente las cuales se transcribirán textualmente en audiencia.

De lo antes citado quedará constancia en razón que se levantara una acta en la cual quedará asentada las contestaciones y el nombre de quién las

articula y el nombre del absolvente quienes son la parte actora y la parte demandada según sea el caso dicha acta deberá ser firmada al calce y al margen por los que intervinieron en ella, el secretario tiene la obligación de leer la acta para ver si procede alguna corrección lo anterior con fundamento en el artículo 320 del Código Adjetivo.

En esta prueba existe también la llamada CONFESION FICTA, puede decir que dicha palabra ficta deriva de lo que es figurado; cuando el absolvente no va al Juzgado habiendo sido debidamente citado y apercibido, se entiende esa negativa de su asistencia como que acepta las posiciones formuladas, también si acude, pero se niega a contestar, y cuando contesta sí o no, pero al aclarar se contradice, es decir se entiende por confesión ficta, cuando se le tiene por confeso, sin haber confesado directa o adecuadamente.

Como se desprende de la doctrina utiliza diferentes clases de confesiones las cuales son: tácita; expresa; judicial; extrajudicial, simple; calificada; provocada; espontánea; y la indivisible, siendo las más usuales y las que se toman en cuenta en la práctica judicial.

CONFESIONAL, PROCEDE EN JUICIO RESPECTO DE LA CONTRAPARTE Y NO RESPECTO A LOS CODEMANDADOS.

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8A
Tomo: XII Agosto
Página: 387

Texto:

Mesina señala que la confesión es la declaración oral, por la cual, una de las partes, capaz en derecho, depone testimonio contra sí de la verdad de un hecho jurídico que la otra alega como fundamento de la demanda o de la excepción; por su parte, Lessona señala que la confesión es aquella declaración judicial espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria. Como consecuencia de ello es de señalarse que la prueba confesional tiene por objeto rendir bajo protesta de decir verdad, testimonio en contra de sí, por ello debe ofrecerse a cargo del contrario más no de la parte codemandada, aun y cuando los codemandados tengan intereses contrarios y litiguen separadamente ya que la acepción "contrario" se entiende como la parte a la que se le exige el cumplimiento de diversas pretensiones y no de quien, al igual que el oferente, se exceptiona y defiende de las pretensiones del actor. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 2243/93. Arturo Valero Rosales. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Luis Bosco Gutiérrez Rodríguez.

PRUEBA CONFESIONAL. FALTA DE FIRMA DEL OFERENTE EN EL PLIEGO DE POSICIONES, NO CONSTITUYE OMISION DE UN REQUISITO LEGAL.

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8A
Tomo: XI-Febrero
Página: 305

Texto:

El artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que el absolvente, una vez calificadas de legales las posiciones del pliego correspondiente exhibido por la contraria, lo firmará al calce; pero de ello no se puede inferir válidamente que el oferente de la prueba también deba hacerlo así; en cuya virtud la falta de firma del oferente en el susodicho pliego, al no constituir una carga, deber u obligación procesal de quien aporta la confesional como medio de convicción de su parte, tampoco puede ser un motivo legal para dejar de desahogar la prueba de que se trata. Es cierto que por costumbre, quien ofrece la prueba de mérito y exhibe el pliego de posiciones lo presenta firmado, pero la ley de la materia aplicable no prevé esa formalidad de modo que la falta de firma del oferente no representa por sí misma la omisión de un requisito procesal, ni resulta contraria al código adjetivo citado, ni por ende puede constituir una causa legal que

justifique la falta de desahogo de la referida probanza. Al respecto, cabe señalar que la costumbre de firmar el pliego de posiciones por quien las ha de articular, o sea, del oferente, de ninguna manera puede derogar las disposiciones procesales pertinentes que son de orden público, de conformidad con el artículo 10 del Código Civil, que preceptúa que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 1847/92. Huemac Rubalcaba Zuleta. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Marcia Claudia Torres Quevedo.

3.2. LA TESTIMONIAL.

Por lo que respecta a la prueba testimonial se contempla en los artículos 356 al 372 del Código de Procedimientos Civiles, y que es una de las más importantes por su trascendencia en los procesos, las partes ofrecen varios testigos según sea el tipo de proceso; en conclusión se puede decir que testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos en un juicio.

Para José Becerra Bautista la prueba testimonial es "la declaración de una persona ajena a las parte que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente a través de sus sentidos."³⁷

De acuerdo al profesor Gómez Lara, nos dice que "el testigo es aquella persona a la que le constan ciertos hechos y se le llama para que rinda una declaración ante el funcionario u oficial, o ante el juez, declaración que va vertir

³⁷ BECERRA BAUTISTA, JOSE. op. cit. p. 112

ese propio testigo mediante un interrogatorio y por medio de preguntas que se le van formulando".³⁸

Con lo antes mencionado sirve para aclarar o dar cuenta que tipo de testigos son adecuados para la materia procesal, se tiene que los instrumentales son los que dan constancia y legalidad de un hecho o acto jurídico, y los que presenciaron algún hecho o acto que puede llegar a ser jurídico por lo que es requerido para su narración; como se puede observar el testigo viene a resultar apto para el proceso es el segundo tipo que es testigo como medio de prueba y no el instrumental como ya se dijo con anterioridad.

En la prueba Testimonial, siempre se pide al testigo que diga la razón de su dicho, es decir, el porqué le constan los hechos que afirma; en la Confesional, sólo se niega o se afirma, después se amplía y complementa, pero no se pide la razón de su dicho.

De acuerdo a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Prueba de testigos.- ningún valor tiene, si los testigos no dan la razón fundada de su dicho. Tomo XIII, pág. 725.

Cabe señalar que en la diligencia para desahogar la prueba testimonial se tiene que señalar y el día, el lugar, y la hora, en que tenga

³⁸ GOMEZ LARA CIPRIANO. *op. cit.*, 165

verificativo la misma, declarándose abierta la audiencia que es hecha por el juez, asistido de su secretario de acuerdos, y se apercibe a los testigos de las penas en las que incurren los que declaran falsamente ante la autoridad judicial, lo anterior para que se conduzcan con verdad, se procede a sepáralos para interrogarlos de manera personal, el secretario de acuerdos procede a formularle si tiene parentesco consanguíneo con algunas de las parte si depende económicamente, si es empleado de la parte que lo presenta, si tiene interés directo o indirecto, en el juicio, si tiene amistad o enemistad con algunos de los litigantes, una vez hecho lo anterior se procede a tomarle sus generales empezando con la nacionalidad, lugar de origen, su estado civil, edad, trabajo, su domicilio y se procede al interrogatorio contestando a la primera pregunta y así sucesivamente, hasta donde lo determine el interrogatorio que lo presento por escrito y posteriormente se le pide la razón de su dicho manifestado el testigo, que lo declarado le consta porque lo presencié, posteriormente si el abogado lo desea el abogado de la contraparte formulará repreguntas, a las cuales el testigo debe de contestar en relación con su idoneidad, formulándose las mismas, de la siguiente forma "en relación a la primera directa" y así sucesivamente, obviamente dichas repreguntas fueron calificadas de legales por el Secretario de Acuerdos para proceder a formularlas hacia el testigo, se da por terminado el desahogo con dicho testigo, cerrándose la Audiencia en los siguientes términos "Previa lectura ratificó su dicho, firmando para constancia los que en ella intervinieron firmando para constancia el C. Juez y Secretario de Acuerdos con quien actúa y autoriza. Es menester mencionar que es el mismo procedimiento para todas las testimoniales que se ofrecieron y se admitieron para

posteriormente proceder a su desahogo en la Audiencia de Ley y valoración en la Sentencia.

POSESION, PRUEBA DE LA, POR MEDIO DE PRESUNCIONES.

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8A
Tomo: XIII-Abril
Página: 414

Texto:

Si bien es cierto que la prueba testimonial es la idónea para acreditar la posesión de un bien inmueble, según lo ha sostenido este Tribunal en reiteradas ejecutorias, ello no excluye la posibilidad de que con otra prueba diferente, como es la de presunciones, se llegue a alcanzar la misma finalidad -probar la posesión-, siempre y cuando se haga un enlace lógico y natural de los indicios aportados al litigio y se les analice uno por uno, en términos de los artículos 190, fracción II, 191 y 218, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, hasta el punto de lograr, por ese camino, el establecimiento de una profunda convicción humana. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo en revisión 728/93. Miguel Angel Hernández Hermosillo. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Francisco Pineda.

PRUEBA TESTIMONIAL. LA FALTA DE IDENTIFICACION DE UN TESTIGO NO ES MOTIVO PARA QUE SE DECLARE PERDIDO EL DERECHO A DESAHOGARLA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8A
Tomo: XII-Agosto
Página: 534

Texto:

Cuando en un juicio se ofrece una prueba testimonial que es admitida y se fija día y hora para su desahogo, pero uno de los testigos no lleva identificación para

acreditar que es la persona que dice ser, tras de lo cual se desecha la prueba, tal decisión es ilegal, porque el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no contiene alguna disposición indicadora de que cuando un testigo omita llevar consigo, en el momento de la diligencia, algún documento que lo identifique, su testimonio no será recibido, máxime que la identificación no necesariamente debe llevarse a cabo de manera documental, ya que puede hacerse por otros medios de prueba por ejemplo, a través de otra persona que asista al propio acto, habida cuenta que los artículos 283 y 291 del enjuiciamiento del ramo, disponen en lo conducente, respectivamente, que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, cosa o documento, sin más limitación que las pruebas no sean contrarias a la ley o a la moral y que el Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos controvertidos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 213/92. Maricruz Barragán. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra.

Secretario: Jorge Quezada Mendoza.

3.3 LA PERICIAL.

Dicha prueba se encuentra ubicada en la sección cuarta, y contenida dentro del articulado 346 al 353, del Código Adjetivo, por lo que se refiere a esta prueba se puede decir lo siguiente " que se hace necesaria en el proceso para observar, para examinar el hecho que se trata de demostrar requiriéndose conocimientos científicos o la experiencia de la práctica cotidiana de un arte u oficio; es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes sobre la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad casual que lo rige."³⁹

³⁹ ARELLANO GARCIA, CARLOS. Teoría General del Proceso Edit. Porrúa, S.A. 3a. ed. México 1989, p. 284

En este tipo de prueba el perito deberá de rendir un dictamen para lo que se requieren conocimientos científicos y que tienen a esclarecer la producción de un hecho, siendo esos conocimientos por personas totalmente ajenas al procedimiento, esto es, que no sea juez, ni parte y deberá reunir ciertos requisitos para el ejercicio de su encargo como perito.

Ahora bien en cuanto a su objeto de la prueba pericial el profesor Cipriano nos dice:

Pueden ser "objetos de la prueba pericial los hechos controvertidos que requieran explicación científica, técnica o de la experiencia y también, excepcionalmente el derecho extranjero tanto escrito, en cuanto a su interpretación, y consuetudinario, en cuanto a existencia".⁴⁰

Una vez que el las partes designan a su perito, quién deberá protestar y aceptar el cargo, como tal, tiene que rendir un informe técnico detallado de la materia de que se trate el juicio, quedando agregado el dictamen pericial en actuaciones dando fe de ello el secretario de acuerdos y hecho esto se valorara ello en sentencia definitiva.

En razón de las reformas la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apéndice 1975, Cuarta parte, Tercera Sala,

⁴⁰ GOMEZ LARA, CIPRIANO, *op. cit.*, p. 152

México, tesis 293, pág. 863 nos dice que la prueba pericial tiene un carácter colegiado por lo que se transcribe en este acto:

"PRUEBA PERICIAL, CARACTER COLEGIADO DE LA.

"Dado el carácter colegiado de la prueba pericial, si sólo dictaminó un perito que no fue designado de común acuerdo por las partes, la prueba ya no se perfeccionó y por tanto carece de valor probatorio alguno."

Como consecuencia de lo antes descrito se tiene que tal tesis jurisprudencial cayó en desuso en virtud de que la prueba pericial ya no tiene ese carácter colegiado lo antes expuesto se fundamenta en el artículo 347 en sus fracciones VI, IX, lo cual es un avance jurídico en el aspecto procesal civil ahorrándose tiempo y con lo que se cumple con lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

Novena Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis: I.3o.C. 122C

Página. 525

PRUEBA PERICIAL, ILEGALIDAD DE LA, BASADA EN EL DICTAMEN DE UN SOLO PERITO DADO EL CARACTER COLEGIADO DE LA PRUEBA. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1253 del Código de Comercio, complementado a través de lo que preceptúan los artículos 347 y 348 del Código de Procedimientos Civiles Federal, aplicado supletoriamente, la prueba pericial se integra con las opiniones que rinden los peritos designados por ambas partes para seguridad de su imparcialidad salvo su acuerdo sobre el nombramiento de uno sólo, y en caso de discrepancia de sus opiniones, con la intervención del tercero en discordia designado por el Juez. Los dispositivos legales invocados no admiten variante

alguna, y menos aceptan que en el caso de haberse desahogado sólo la opinión de uno de los peritos, su dictamen se tenga como documento privado o bien como testimonio de una persona con conocimientos especiales en la materia o constitutivo de una presunción favorable a quien ofreció la prueba, toda vez que la presunción emana de un hecho demostrado que se percibe por los sentidos y permite establecer la consecuencia, es es precisamente la acepción jurídica del vocablo presunción, y en cuanto a la testimonial, porque está sujeta a la crítica u objeción de la contraria por medio de las repreguntas que pueden hacer por permitirlo la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 6603/96. Azucar, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.
Secretario. Gustavo Sosa Ortíz.

3.4. LA INSTRUMENTAL.

Contemplada dentro de la sección tercera en los artículo 327 al 345 del multicitado código, debe de considerarse como la instrumental de Actuaciones el conjunto de antecedentes, actuaciones, constancias y documentos que legalmente obren en el expediente del juicio.

En sí, se puede decir que no todo lo que obra en un expediente puede considerarse a este efecto como instrumental de actuaciones, sino exclusivamente lo que obre legalmente.

Esta prueba tiene su base en documentos, ya sean públicos o privados, según se trate. La palabra documento es de procedencia latín leyéndose como documentum que se refiere a algún escrito de cualquier carácter y que tiene o consta algo.

Anotando su significado gramatical acudiremos a su concepto para una mayor captación de lo que es la prueba documental, " esta prueba se forma por aquellos elementos acrediticios denominados documentos y por tal se entiende el objeto material en el que obran signos escritos para dejar antecedente de determinado suceso."⁴¹

Este concepto se acerca de modo importante a lo que se conoce como prueba documental, generalmente el objeto material del que se habla será papel puesto que la actualidad no se conoce otro medio que siendo documental sea un material ajeno al papel.

Esta prueba esta regulada en el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe señalarse concretamente y relacionarse las actuaciones con los hechos y con el derecho que se reclama, y no ofrecerla en forma genérica e imprecisa, como con frecuencia es realizada por los abogados que comúnmente es sus pruebas señalan "la instrumental de actuaciones que obra en autos, en todo lo que le favorezca a mi representado." Lo que jurídicamente resulta impropio.

"Artículo 327. Son documentos públicos:

I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

⁴¹ PINA VARA, RAFAEL DEL. op.cit. p. 123

- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;
- IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por el notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
- VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

Lo cierto es con respecto a esta prueba Instrumental de Actuaciones, que se necesita procesalmente ofrecer este tipo de pruebas especificandolas, los juzgadores están obligados de oficio, a tomar en cuenta las actuaciones que constan u obran en el expediente formando con motivo del juicio y debe ofrecerse por alguna de las partes expresamente en su escrito de ofrecimiento de pruebas

para su desahogo, así lo señala el Código de Procedimientos Civiles, en cumplimiento en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Para algunos estudiosos de esta disciplina jurídica se considera el ofrecer esta prueba como un absurdo, ya que ello es como decirle al juzgador que vea el expediente, el que de todas manera tiene la necesidad y la obligación de ver y examinar antes de dictar la sentencia.

Sobre esta prueba el procesalista José Ovalle Favela, vierte el siguiente comentario: "... los medios de prueba que son los instrumentos -objetos o cosas y las conductas humanas- cercioramiento, y los sistemas consignados en la legislación para que los juzgadores aprecien o determinen el valor de las pruebas practicadas."⁴²

Esta prueba se desahoga única y exclusivamente en audiencia de ley y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza quedando agregada en actuaciones, dicha prueba se valorara en sentencia definitiva.

PORTEROS, RECLAMACIONES DE LOS.

Localización

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: LIX

Página: 2094

⁴² OVALLE FABELA, JOSE. "El Derecho Procesal Civil", Edit. Harla, 2a. ed. México, 1994, p. 123

Texto:

Si fué motivo de la controversia suscitada en un juicio arbitral, el hecho de precisar si efectivamente era cierto que una persona era y había sido únicamente inquilina en la casa en donde dice haber prestado sus servicios como portera, no es exacto que la junta respectiva haya resuelto como cuestión fundamental, la relativa a que se probó la existencia de un contrato de arrendamiento, desentendiéndose de examinar si existía, o no, contrato de trabajo, si en el propio laudo se asienta, después de hacer el estudio y análisis de las pruebas rendidas por las partes, que con "la prueba testimonial o instrumental y documental presentada por el demandado, queda plenamente probado el carácter de inquilina que tenía la quejosa, en la casa de referencia, por lo que debe absolverse al demandado en este juicio arbitral, ya que la quejosa no probó el nexo contractual".

Precedente:

Amparo directo en materia de trabajo 5796/38. Rangel Carmen.
23 de febrero de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator:
Salomón González Blanco.

ARRENDAMIENTO CONTRATO DE, SIN FIRMA DEL ARRENDADOR.

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8A
Tomo: XIV-Julio Primera Parte
Página: 439

Texto:

En términos del artículo 1134 del Código Civil del Estado de Puebla anterior al vigente (artículo 1457 del Código Civil en vigor), el consentimiento en los pactos civiles debe ser expreso, por lo que es innecesario que el arrendador objete de falso un contrato de arrendamiento que carece de su firma, pues tal documental es insuficiente para acreditar la celebración de un acto de esta naturaleza, toda vez que, ante la falta de esa firma, no podría justificar la existencia de un acuerdo de voluntades para la celebración del nuevo contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 484/89. Zapaterías GonPard. 9 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.
Secretario: José Mario Machorro Castillo.
Amparo directo 20/88. Rogelio Zapata Morales. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

ARRENDAMIENTO, OBJECIONES AL. POR EL FIADOR.

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8A
Tomo: XIV-Julio Primera Parte
Página: 445

Texto:

Si la responsable consideró que el contrato de arrendamiento base de la acción de pago de pesos, exhibido con la demanda tiene pleno valor probatorio; al otorgarle eficacia a esa documental se acreditó la existencia del contrato de fianza, en él contenido y, por otro lado, al realizarse el emplazamiento a juicio se produjeron los efectos de una interpelación respecto al cobro de las rentas, de modo que es indiscutible que el actor justificó los hechos constitutivos de su acción, y el fiador demandado tenía que haber probado dicho pago, ya que aun cuando haya objetado el documento base de la acción, o sea el contrato de arrendamiento y el de fianza, empero, la carga de la prueba no corresponde al actor, pues la carga de la prueba de las objeciones pesa sobre quien las hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 105/88. Gilberto Corona Guerrero. 18 de mayo de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.
Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

3.5. RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.

Esta prueba se encuentra en la Sección Quinta en los artículos 354 y 355, no sufrieron reformas, del código adjetivo de la materia, en sus inicios fue considerada como inspección ocular debido a que se creía que se realizaba sólo por el sentido de la vista, pero en nuestro país los legisladores y estudiosos del derecho convinieron en que tal inspección puede realizarse a través de los

sentidos del ser humano y que no se requiere de conocimientos especializados por que de lo contrario será prueba pericial.

El Procesalista Ovalle Fabela dice que "Es aquel examen sensorial directo realizado por el juez, en persona u objetos relacionados con la controversia"⁴³.

Por lo tanto se puede decir que es la muestra que se le hace al juez sobre objetos, personas y lugares que tienen que ver con los puntos que se controvierten en el juicio y que debe el funcionario trasladarse personalmente a donde se encuentra lo que ha de inspeccionar. Teniéndose éste caso que la prueba corre a cargo del funcionario judicial que sanciona el asunto en el que se requiere tal tipo de prueba, mismo que con anterioridad fue prevenido sobre el objeto y puntos de la inspección.

Esta prueba se considera una prueba directa porque coloca al juez de manera inmediata, frente a los hechos por probar.

Una vez ofrecida y admitida esta prueba se desahogara de la siguiente manera, el juez señalará la fecha y hora donde se practicará la diligencia, es el juez o en su caso el secretario de acuerdos quién va al lugar designado, para

⁴³ OVALLE FABELA JOSE. op. cit. p.124.

dar fe de los hechos controvertidos por las partes, quedando agregado en actuaciones para que se valore en sentencia definitiva.

"POSESION. NO PUEDE PROBARSE POR LA INSPECCION OCULAR.

"La prueba de inspección ocular no es bastante para acreditar el hecho de la posesión de un inmueble".

Tesis 270, página 814, de ejecutoria, Cuarta parte, Tercera Sala, México, apéndice, 1985

ARRENDAMIENTO, LA INSPECCION JUDICIAL NO ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL.

Localización

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 6A
Volumen: LVIII
Página: 46

Texto:

La prueba de inspección judicial no es apta para acreditar los contratos de arrendamiento, puesto que en todo caso se limita a la verificación de que se halló a determinadas personas en esos inmuebles, sin que ese hecho, necesariamente implique la existencia de los contratos de arrendamiento.

Precedente:

Amparo directo 7546/60/2a. Emilio Obregón y Renner y María Teresa Obregón y Renner de Echave. 13 de abril de 1962.

Mayoría de 3 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

3.6. PRESUNCIONAL.

Esta prueba se encuentra contenida en la sección novena dentro de los artículo 379 al 383, siendo que el artículo 384 está derogado, dichos artículos no sufrieron reformas. "Es la inferencia que la ley o el juez hacen de un hecho conocido y probado para probar otro litigioso."⁴⁴

Se diferencia de otros medios probatorios, por que no es una cosa, sino una actividad interna del hombre, un acto de la mente o de la voluntad del legislador, para lo cual se ha sostenido que todos los medios de prueba consisten en presunciones, por que en todas ellas el juez infiere de una cosa o una actividad humana, la existencia o inexistencia del hecho litigiosos.

Las presunciones suelen clasificarse en legales y humanas. La primera la establece la ley, la segunda las formula el juez. Además las presunciones pueden hacer que la constitución entre diversos hechos que aisladamente no aparezcan plenamente probados en un proceso, sin embargo en conjunto, por su concatenación, hagan presumible su existencia y ésta es otra de las formas en las que se presentan los mecanismos presuncionales.

⁴⁴ PALLARES, EDUARDO. *op.cit.* p. 234

Las presunciones se examinarán en sentencia definitiva sin necesidad de que sean ofrecidas por las partes toda vez que al ser consecuencia que se infieren de otros hechos, estas se estudiarán al momento de analizar los mismos.

Por lo que respecta a esta prueba los artículos 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señalan lo siguiente:

"Artículo 379. Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

"Artículo 380. Hay presunción legal cuando la ley establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél."

ARRENDAMIENTO. RESCISION POR SUBARRENDAR. PRUEBA PRESUNCIONAL.

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8A
Tomo: IX-Marzo
Página: 149

Texto:

Para acreditar el subarriendo debe admitirse la prueba de presunciones, porque la prueba directa resulta muy difícil de obtener, ya que cuando se efectúa el

subarriendo, quienes lo celebran lo ocultan al arrendador. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Precedente:

Amparo directo 335/91. Sergio Ruvalcaba Morales. 6 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Tesis 239, página 433.

COMODATO. ES SUSCEPTIBLE DE ACREDITARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA DISTINTOS AL CONTRATO QUE LO CONTENGA.

Ver Voto Aprobatorio

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8A

Tomo: IX-Marzo

Página: 158

Texto:

Demostrado tanto que la demandada venía ocupando el inmueble en concepto de arrendataria, quien por cierto con toda oportunidad tuvo conocimiento que el actor adquirió del arrendador la propiedad de la finca arrendada, como que aceptó que no paga renta por el uso del inmueble, e igualmente que no justificó que con posterioridad a tal adquisición hubiera continuado el contrato del arrendamiento, procede concluir que, frente al reconocimiento expreso de que el local en disputa lo ocupa la demandada a título gratuito, es obvio que la ocupante ejerce una posesión derivada bajo la relación contractual de comodato, pues de la documental consistente en los medios preparatorios de juicio, así como de la confesional, aunada a las demás probanzas, se desprende que el actor concedió a la demandada el uso gratuito de una cosa no fungible, y si bien para la existencia del referido comodato el documento idóneo es el propio contrato, también es verdad que éste se puede demostrar con otros medios de prueba, incluso la presuncional, por exclusión de otros actos jurídicos. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Precedente:

Amparo directo 756/91. María Lourdes Esperanza Ochoa Amezcua. 24 de octubre de 1991. Mayoría de votos de Jorge Figueroa Cacho y María de los Angeles E. Chavira Martínez, contra el voto de Carlos Hidalgo Riestra. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretario: Miguel Lobato Martínez.

3.7. FOTOGRAFÍAS, COPIAS FOTOSTATICAS, VIDEOS Y DEMAS ELEMENTOS PROBATORIOS.

Se encuentra establecida en la sección VII, dentro de los artículos 373 al 375 del Código Adjetivo multicitado, esta prueba no sufrió ninguna reforma. Toda esta serie de pruebas, son elementos de información instrumental, teniendo aquí el vocablo instrumental su más amplia significación. Las fotografías, copias fotostáticas y otra clase de documentos, hoy en día y otra serie de invenciones como son las cintas magnetofónicas, el cinematógrafos, las grabaciones en cintas de televisión etc. pueden ser elementos que se aporten en un momento dado, como pruebas dentro del proceso.

Este tipo de pruebas encuentran su sustento legal en los artículos 373 al 375 del Código Adjetivo en cita, que señala lo siguiente:

"Artículo 373. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, o copias fotostáticas. Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualquiera otras producciones fotográficas.

"Artículo 374. Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez."

En estos medios de prueba no se puede especificar el desahogo de las mismas en particular toda vez, que por ser diversas las técnicas actuales y el avance científico día con día nos proporciona nuevas técnicas, es difícil establecer un criterio único para desahogar las mismas, no obstante lo anterior el Código de Procedimientos Civiles, hace mención

FOTOGRAFÍAS, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACION DE CHIHUAHUA).

Localización

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 5A
Tomo: CXII
Página: 827

Texto:

El artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles admite las fotografías como medios de prueba y el artículo 388 del mismo ordenamiento, dice que el valor probatorio de aquéllas queda a la prudente calificación del Juez. Ahora bien, si la autoridad responsable solo concedió el valor de simples indicios a las fotografías presentadas como pruebas, no importa que las mismas hayan sido certificadas por una autoridad municipal que carecía de facultades para hacer tal certificación, en virtud de que la responsable sólo les otorgó a las propias fotografías el mismo valor que les hubiera correspondido si se hubieran presentado sin certificación alguna.

Precedente:

Amparo civil directo 6408/51. Mouge José Guadalupe. 7 de mayo de 1952. Mayoría de tres votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

COPIAS FOTOSTASTICAS.

Localización

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5A

Tomo: LXXVI

Página: 4650

Texto:

Cuando están certificadas, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo que previene el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Precedente:

Tomo: LXXVI, Pag. 4650. Hahne Alberto.- 14 de Julio de 1943.
4 votos.

Observando que en el actual Código Adjetivo vigente reformado el artículo 420 esta derogado, por lo que se nota que dicha jurisprudencia esta en desuso, lo anterior para los fines procedentes que haya lugar.

CAPITULO CUARTO

ANALISIS JURIDICO DE LAS PRUEBA EN MATERIA CIVIL

4.1. LAS PRUEBAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE FECHA 14 DE JULIO DE 1993.

4.2. LAS PRUEBAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 24 DE MAYO DE 1996.

4.3. ENTREVISTAS CON CC. JUECES DE LOS JUZGADOS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO Y CIVIL.

4.4. PRESENTACION DE DIVERSOS ACUERDOS ADMISORIOS DE PRUEBAS EN MATERIA CIVIL Y ARRENDAMIENTO, SIN REFORMAS Y CON REFORMAS, QUE SE UTILIZAN EN LA PRAXIS EN LOS JUZGADOS.

4.5. PROPUESTA PERSONAL, VENTAJAS Y DESVENTAJAS EN LA PRUEBA JUDICIAL.

CAPITULO CUARTO. ANALISIS JURIDICO DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL.

Por motivos prácticos y por la idoneidad del capítulo, se acumulan el 4.1. y el 4.2 para los efectos procedentes.

En capítulo IV denominado de las pruebas en particular y en específico en la Sección II se ubica la prueba confesional comprendida en los artículos 308 al 326 del Código de Procedimientos Civiles, modificándose los numerales 308, 310, 313, y 324, que a continuación se analizarán

Artículo 308 "Desde que se abra el período de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia, podrá ofrecerse la prueba de confesión quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad, que permita su preparación".

Artículo 308 REFORMADO "Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo”.

COMENTARIO ANALITICO.

Como podrá observarse de la transcripción de los artículos anteriores se desprende que el reformado se establece un término para el ofrecimiento de la prueba confesional subsanando con ello a mi juicio la confusión que existía en el artículo en comento antes de las reformas, ya que se establecía hasta antes de la audiencia y con la debida oportunidad que permitía su preparación, situación que dejaba duda a que debía entenderse con la debida oportunidad, con lo que se provocaba que alguna de las partes se quedaría en estado de indefensión y no se cumplía con la igualdad y equilibrio jurídico entre las partes en el proceso.

Artículo 310 "La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del inciso que precede.

Si el que debe de absolver posiciones estuviere ausente, el juez librá el correspondiente exhorto, acompañando, cerrado y sellado, el pliego en que constan las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia que, autorizada conforme a la Ley con su firma y la del secretario, quedará en la Secretaría del Tribunal.

El juez exhortado recibirá la confesión, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere expresamente facultado por el exhortante".

Artículo 310 REFORMADO "Las personas físicas que sean parte en juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo estrictamente personal, y existan hechos concretos en la demanda o contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el Tribunal para así ordenar su recepción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su manante o representante, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquel por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder de

modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarara confeso de las que calificadas de legales se le formulen. El que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga.

Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el párrafo anterior.”

COMENTARIO ANALITICO

Respecto de los numerales referidos con antelación es importante resaltar que en el artículo reformado se establece en forma expresa que tratándose de la confesión a cargo de la persona moral, se llevará a cabo por apoderado o representante con facultades de absolver posiciones sin que se pueda exigir que se lleve a cabo el desahogo por persona específica, situación que también a mi juicio resulta acertada tomando en consideración que da lugar a que en los juicios se nombre con facultad de cualquier persona física o moral de nombrar los apoderados necesarios a efecto de dar cumplimiento a la función para lo cual se crea una persona moral, esto en virtud de los múltiples negocios jurídicos que se realizan en una sociedad y por otro lado se contempla ya la obligación del

mandatario o representante para que forzosamente conozca los hechos controvertidos propios de su mandante o representante, ya que no se podrá alegar que desconoce los hechos en la demanda, contestación, reconvención, de su respectiva contestación según sea el caso y la intervención será de manera personal, así como también si los hechos no se efectúan de manera personal no es obligatorio absolver las posiciones personalmente aunque se lleve a cabo en el nombre del representante o mandatario.

Artículo 313 " Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311, 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de proceder al interrogatorio".

Artículo 313 REFORMADO " Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio. Contra la calificación de posiciones no procede recurso alguno".

COMENTARIO ANALITICO

La innovación en el artículo que se comenta es en relación a que contra la calificación de las posiciones no procede recurso alguno, resultando

acertada dicha reforma a mi criterio en virtud de que en el momento de dictarse la sentencia definitiva se estudian las pruebas realizándose una justa valoración en su conjunto por lo que en todo caso si el litigante no esta de acuerdo en dicha calificación deberá hacer valer los agravios correspondientes aunado en que procedería el amparo en contra de dicha calificación, es decir que la deficiencia de las posiciones se apelara en la sentencia definitiva y si en la segunda instancia no aceptan dicha deficiencia se impugna mediante el amparo directo en contra de la resolución de la segunda instancia.

Artículo 324 " El auto en que se declare confeso al litigante, o en el que se deniegue esta declaración es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva."

Artículo 324 REFORMADO " El auto en que se declare confeso al litigante o en el que se deniegue esta declaración admite el recurso de apelación, cuya tramitación quedara reservada para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva que se dicte".

COMENTARIO ANALITICO

En relación a los artículos antes transcritos se establece como innovación que la tramitación del recurso de apelación que se admita, cuando se

declare confeso al litigante o se deniegue dicha petición según sea el caso deberá reservarse para que se tramita con la apelación que se formule el mismo apelante en contra de la sentencia definitiva, situación que a mi criterio es acertada en virtud de que puede darse el caso de que se apele y admita dicha apelación en contra de la resolución citada revocándose la misma y quien el apelante no recurra la sentencia definitiva encontrándose en el caso de una sentencia firme con una resolución intermedia revocada situación que no con lleva a que la justicia sea pronta y expedita.

SECCION III De la prueba instrumental.

En el artículo 327 reformado se adicionan documentos que deben ser tomados en cuenta como públicos como la póliza, actas, así como copias certificadas, incluyéndose la figura del corredor público, este artículo no requiere mayor comentario en razón de que nadamás se adiciona documentos los cuales ya fueron citados y que adquieren la calidad de públicos.

Artículo 340 " Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción."

Artículo 340 REFORMADO "Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces . Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.

COMENTARIO ANALITICO

De la lectura de los numerales citados se desprende que el litigante debe decir en su escrito el alcance, valor probatorio y con ello se especifica en que consiste el objetar un documento, que es diferente de la impugnación de falsedad, relacionándose con el artículo 345 y 386, con lo que queda claro, el espíritu del legislador al aclarar del como se debe de promover la objeción, no se debe olvidar que hay relación con los numerales 95, 97 y 99 que están comprendidos en el capítulo III de la presentación de documentos así como también se relacionan con el 294, 295 y 296 del Capítulo III del Ofrecimiento y admisión de pruebas. Cabe hacer mención que se reemplaza la palabra término por el de plazo.

SECCION IV PRUEBA PERICIAL

"ARTICULO 346.- Los peritos deben de tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados o estando no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aún cuando no tengan título."

Artículo 346 REFORMADO "La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador."

COMENTARIO ANALITICO

De los artículos anteriormente transcritos se desprende que el criterio del juzgador es expreso, para acreditar un hecho contenido en los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación a esta, en su caso la parte interesada debe ofrecer la prueba pericial en materia de valuación por conducto de un ingeniero o arquitecto, cuando se trate de establecer el precio de un mueble o inmueble, y de contabilidad mediante un contador publico, si se trata de determinar los intereses o el monto de las prestaciones que se reclamen en algunos de los hechos contenidos en dichos escritos, aun cuando pueda establecerse mediante una simple operación aritmética, señalando en cada caso los aspectos sobre los que la prueba pericial deberá versar como lo ordena el artículo de este código, y en todo caso corresponderá al juzgador al pronunciar el auto admisorio de pruebas, determinar si dicha pericial es o no necesaria puesto que si lo fuese y la parte interesada no ofreciere dicha probanza, por considerarla innecesaria se absolverá a su contraparte de las prestaciones que le hubiesen sido reclamadas,

ya que en los términos del artículo 281 de este ordenamiento, las partes tienen la carga de la prueba de las prestaciones que reclamen.

Artículo 347.- "Cada parte dentro del tercer día nombrará un perito a no ser que se pusiere de acuerdo en el nombramiento de uno sólo. El tercero en discordia será nombrado por el juez.

Las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos para la aceptación del cargo, salvo que el perito sea de los que nombre el juez conforme al artículo 348, en cuyo caso deberá ser notificado por el tribunal."

Artículo 347 REFORMADO. "Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días,

presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

IV. Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código;

VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como

consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

COMENTARIO ANALITICO

En relación a los numerales referidos se puede apreciar que:

1.- por virtud de la fracción VI desaparece el carácter colegiado de la prueba pericial, es decir, para su validez , ya no se requiere que sea desahogada por dos peritos diferentes.

2.- El caso mas frecuente en el que alguna de las partes manifiesta su conformidad con el dictamen emitido por el perito de su contraparte, se presenta cuando este es emitido por el perito nombrado por el juez en rebeldía de una de las partes, cuando dicho peritaje es benéfico a sus intereses.

Resultando por lo tanto a mi concepto la reforma al citado numeral, en virtud de que el procedimiento es de orden público interés social e irrenunciable, y de la practica cotidiana antes de las reformas la prueba pericial constituía una de las formas más comunes de dilatar el procedimiento.

Artículo 348 "El juez nombrará los peritos que correspondan a cada parte en los siguientes casos:

- I.- Si alguno de los litigantes dejare de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior;
- II.- Cuando el designado por las partes no se presente a aceptar el cargo dentro de las 48 horas que sigan a la notificación a las partes del auto que tenga por admitida la prueba;
- III.- Cuando habiendo aceptado no rindiere su dictamen en la audiencia; y
- IV.- Cuando el que fue nombrado y acepto y el cargo lo renunciare después;
- V.- Derogada."

Artículo 348 REFORMADO "El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen."

COMENTARIO ANALITICO

1.- También resulta acertada la reforma al numeral transcrito toda vez, que al desahogar la vista la parte interesada podrá ampliar el cuestionario que hubiese propuesto su contraparte al ofrecer la prueba pericial, independientemente de que se oponga o no a la admisión de la misma, para el caso de que tal oposición no fuese aprobada por el juzgador y como consecuencia de ello, admitiese la pericial ofrecida.

2.- Asimismo al desahogar la referida vista podrá solicitar que en caso de admitirse la pericial ofrecida por su contraparte se le permita interrogar al perito que esta hubiese propuesto o en su defecto al que se le designe en su rebeldía, y para ese efecto el juez ordene la comparecencia de los peritos de ambas partes, atento a lo dispuesto por el artículo 350 de este código.

Artículo 349.- Derogado.

Artículo 349 REFORMADO "Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes. En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión."

COMENTARIO ANALÍTICO.

1.- En el primer párrafo de este precepto se establece una potestad del juez y no una obligación para designar a un perito tercero en discordia, por lo que en consecuencia y para el caso en que fueran discrepantes los dictámenes que presenten los peritos de las partes, estas deberán ofrecer como prueba y "ad cautelam" el dictamen de un perito tercero en discordia, con la finalidad de que el juez se reserve el derecho de admitir en su oportunidad dicha probanza, para el caso de que se trata, puesto que el no ejercicio de dicha potestad, no implica una violación a las reglas generales de la prueba.

2.- En caso de que el juez designe a un perito tercero en discordia, en el mismo auto ordenara que se le notifique tal designación en forma personal, esto es, por conducto del Secretario de Acuerdos, del conciliador o del notificador adscrito, a criterio del propio juzgador, y así mismo, prevendrá al perito para que exhiba una fotocopia de su cédula profesional, así como que manifieste bajo protesta de decir verdad, que cuenta con conocimientos suficientes para emitir el dictamen en la materia de que se trate, y finalmente para que indique el monto de sus honorarios, con base en el Arancel previsto por el artículo 140 de la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

3.- De la lectura del primer párrafo en comento, se desprende que por la sola exhibición del escrito que promueva el perito no se hace necesario que lo ratifique ante la presencia judicial en la misma fecha, en que lo presente, puesto que al exhibir una copia de su cédula y al hacer diversas manifestaciones, bajo protesta de decir verdad, dicho escrito surtirá todos los efectos legales; lo que implica que con el mismo el secretaria de Acuerdos dará cuenta al juzgador, quien tendrá por presentado al perito y por hechas sus manifestaciones, pudiendo prevenirlo para que presente su dictamen el día de la audiencia y apercibirlo en los términos del propio artículo 349 de este código.

4.- No sobra decir que en ultimo párrafo del artículo 353 de este código, se señala que cuando sea el juez el que nombre a un perito, las partes deberán cubrir sus honorarios por partes iguales y a la que no cumpla, le serán

embargados sus bienes, y si ello no fuere posible, la parte incumplida perderá el derecho para impugnar el peritaje que emita el perito tercero, con lo que estoy en desacuerdo en virtud que constituye una aberración jurídica y en atención de a que restringe la esfera económica de alguna de las partes, en cuanto a que pierde el derecho a impugnar el dictamen si estoy de acuerdo.

Independientemente de lo anterior, el perito tercero tendrá acción para demandar de la incumplida la parte proporcional de sus honorarios, en cuyo caso y como documentos base de su acción deberá exhibir una copia certificada del auto de su designación, de su dictamen y del auto que lo tuvo por exhibido, mediante el ejercicio de la acción de pago de pesos, que corresponde tramitarse en vía Ordinaria Civil, en cuyo caso podrá reclamar el pago de las costas que ese juicio le ocasione, con base en lo dispuesto por los artículos 126 a 131 de la Ley Orgánica aludida.

Artículo 350.- Derogado.

Artículo 350 REFORMADO "Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los colitigantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios".

COMENTARIO ANALÍTICO

Este precepto constituye prácticamente la fracción número X del artículo 347 de este código ya que indirectamente constituye un requisito de procedibilidad de la parte, puesto que para que el oferente pueda tener derecho a interrogar al perito ofrecido por su contraparte, debe solicitarlo al momento de ofrecer esta probanza, en cuyo caso en el mismo escrito deberá solicitar que el juez ordene la comparecencia del perito que su contraparte nombre o del que en su caso, se le designe en rebeldía.

ARTICULO 351. - "El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de las 8 horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes siempre que concurra alguna de las siguientes causas:

- I.- consanguinidad dentro del cuarto grado;
- II.- Interés directo o indirecto en el pleito;
- II.- Ser socio, inquilino arrendador o amigo íntimo de algunas de las partes.

El juez calificara de plano la recusación y las partes deben presentar las pruebas al hacerla valer. Contra el auto que se admite o desecha la recusación no procede recurso alguno. Admitida se nombrará nuevo perito en los términos que al recusado."

ARTICULO REFORMADO 351.- "El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:

I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;

II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;

III. Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción I;

IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y

V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.

Propuesta en forma la recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado, para que el perito en el acto de la notificación si ésta se entiende

con él, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que aquélla se funde.

Si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado sin más trámites y en el mismo auto nombrará otro perito. Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la recusación.

Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término señalado, el tribunal sin necesidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito.

Cuando el perito niegue la causa de recusación, el juez mandará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que señale, con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el juez, salvo que tales probanzas sean documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el juez.

No compareciendo la parte recusaste a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación. En caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designará otro. Lo anterior, salvo que las pruebas ofrecidas por la

parte recusaste o el recusado sean documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el juez.

Si comparecen todas las partes litigantes, el juez las invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que estime procedente.

En el caso de declarar procedente la recusación, el juez en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo.

Del resultado de esta audiencia, se levantará acta, que firmarán los que intervengan.

Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusaste.

Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al Consejo de la Judicatura, para que se apliquen las sanciones que correspondan.

No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación.

COMENTARIO ANALÍTICO

1.- En la primera parte de este precepto se señalan las únicas causas por las que podrá pedirse la recusación del perito que el juez hubiere designado en rebeldía de una o ambas partes, por lo que estas no podrán invocar ninguna de las que se enumeren en el artículo 170 de este código.

2.- El momento procesal oportuno para presentar el incidente de recusación del perito que hubiere designado el juez, será dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos el auto mediante el cual se hubiere hecho tal designación en rebeldía de alguna o de ambas partes, incluyendo al tercero en discordia, independientemente de que hubieren o no comparecido a aceptar el cargo.

ARTICULO 352.- "En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una multa hasta por el equivalente de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

ARTICULO REFORMADO 352.- "En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará en favor de su contraparte, siempre que se hubiere promovido de mala fe."

COMENTARIO ANALITICO.

Como en este numeral se incluye la palabra "HASTA" por el equivalente a ciento veinte días de salario, ello implica que no necesariamente deberá aplicarse el importe máximo de esa sanción, por lo que en consecuencia, podrá fluctuar a criterio del juzgador, desde uno hasta ciento veinte días.

ARTICULO 353.- "El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombró, o en cuyo defecto lo hubiere nombrado el juez, y el del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que disponga la resolución definitiva sobre la condenación en costas."

ARTICULO REFORMADO 353.- "Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de

entre aquéllos propuestos, a solicitud del juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje.

Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que proponga se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 349 de este código, en lo conducente.

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

Cuando el juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos.

En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero."

COMENTARIO ANALITICO.

Como en este precepto se señala expresamente que en caso de que la recusación sea desechada se impondrá al recusante una multa, ello implica que esta se impondrá independientemente de la causa por la que aquella sea desechada, por lo que en consecuencia, para este caso concreto.

Cabe hacer mención que si bien es cierto que el legislador autoriza a los jueces que recurran a instituciones, dependencias, públicas o privadas para que lo auxilien en las funciones de impartición de justicia y con ello se obtenga un peritaje objetivo y congruente con la controversia, para que él, pueda emitir una

sentencia apegada a derecho, pero con lo que no estoy de acuerdo es de que se dañe a tal grado que quede afectada la esfera económica de alguna de las partes que no pague los honorarios al perito, con lo cual se esta extralimitando el legislador constituyendo una aberración jurídica, con lo que si estoy de acuerdo de que dicha parte que no pague se le imponga como apremio el derecho de no impugnar el peritaje.

SECCION VI PRUEBA TESTIMONIAL

ARTICULO 357.- "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos."

Artículo 357 REFORMADO 357.- "Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de esta ley; sin embargo, cuando realmente estuvieran imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el juez calificará bajo su prudente arbitrio.

El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial."

COMENTARIO ANALÍTICO.

1.- El segundo párrafo de este precepto no es amplio, sino restringido y por lo tanto, el juez no podrá imponer al testigo el arresto y la multa, sino solamente uno u otro, puesto que claramente se indica que ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa y por lo tanto, por la aplicación de uno de esos medios de apremio, se incluye el otro.

En tales condiciones, si en el auto admisorio de pruebas el juez apercibirá a un testigo ofrecido por alguna de las partes con imponerle un arresto hasta por 36 horas, y aquél no asistiere el día de la audiencia, ello no implicará

que la audiencia pueda diferirse para que cite nuevamente al testigo con el apercibimiento de una multa, por lo que en todo caso, esa probanza deberá declararse desierta en perjuicio del oferente.

2.- No obstante lo anterior, cuando el testigo no comparezca a rendir su testimonio, por tener una causa justificada, el juez podrá diferir la celebración de la audiencia, siempre y cuando en forma previa a la misma, el oferente de esta probanza presente el comprobante médico en el que se indique la causa de imposibilidad del testigo para no comparecer ante el juez, que hubiere ordenado su citación, así como, que el médico que hubiere extendido ese comprobante, lo ratifique ante el juez.

No sobra decir que para que sea admitida la prueba testimonial, en los respectivos hechos de la demanda, contestación, reconvención y/o contestación a ésta, deberá indicarse que los hechos narrados en uno o varios hechos, le constan a una determinada persona, en cuyo caso, también deberán precisarse la fecha y hora en que ocurrieron los hechos y quienes se encontraban presentes.

ARTICULO 359.- "Al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por

oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir su declaración personalmente."

ARTICULO REFORMADO 359.- " Al Presidente de la República, a los secretarios de Estado, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, senadores, diputados, asambleístas, magistrados, jueces, generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente. "

COMENTARIO ANALITICO

Cuando se desee que alguna de las autoridades a que se refiere este precepto emitan una opinión o expida una copia certificada respecto de una determinada cuestión que sea materia de litis, el interesado deberá ofrecer como prueba esa opinión, bajo el rubro de "documental pública" consistente en el informe que remita una o varias autoridades, a quienes no podrá ofrecer como testigos de algún hecho narrado en la demanda o en la contestación.

Para la procedencia del informe o declaración a que se refiere este precepto, es necesario que antes de contestar la demanda o la reconvención en su caso el interesado cumpla con lo previsto por los artículos 96 y 97 de este código,

es decir, que en forma previa solicite la información que con posterioridad ofrezca como prueba, y que acredite esa solicitud previa, mediante la exhibición de la copia sellada respectiva. Es de mencionarse que el legislador no estableció los supuestos en los que se debe entender por casos urgentes.

SECCION V DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL

En esta prueba no sufrió modificaciones quedando inalterada. Por lo que la suscrita esta de acuerdo.

SECCION VII FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS Y DEMAS ELEMENTOS.

En este tipo de pruebas no sufrió modificación alguna quedando la suscrita conforme con ello.

SECCION IX DE LAS PRESUNCIONES

Las presunciones en nuestra legislación civil están consideradas como pruebas, en razón de que se comprenden de dicho capítulo, pero considero que no son pruebas plenas porque están basadas en supuesto carentes de elementos objetivos en que se fundamentan las pruebas, por lo que al legislador no modificó dicha excepción incurriendo en error, por lo establecido en los artículos estoy de acuerdo.

4.3. ENTREVISTAS CON C. JUECES DE LOS JUZGADOS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO Y CIVIL.

Entrevista realizada a la C. Juez ROSALBA GUERRERO RODRÍGUEZ, del juzgado 11 de arrendamiento inmobiliario en el Distrito Federal.

1.- Considera que las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de mayo de 1996, ¿son adecuadas si o no y porque?.

Si, son adecuadas en virtud de que el procedimiento antes de las mismas era más tardado y se prestaba a que se fuera alargando indefinidamente sin que las partes impulsaran el procedimiento el cual como dispone el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles es de orden público y de interés social y por lo tanto irrenunciable y con dichas reformas ya se puede dar la premisa que contempla el artículo 17 Constitucional el cual dispone que el procedimiento debe ser pronto y expedito.

2.- Desde el punto de vista legal que artículo dentro del capítulo de pruebas, que tenga mayor trascendencia dentro de las reformas.

Desde mi punto de vista es el 347 del código en cita, porque señala con toda precisión como debe de admitirse la prueba pericial y el desahogo de la misma

3.- ¿Que opina sobre que la prueba pericial ya no tenga el carácter colegiado?

Pienso que es acertada la reforma tomando en consideración que en ello se motiva que si las partes les interesa el desahogo de dicha prueba deben de impulsar el procedimiento es decir la preparación de la misma porque de lo contrario al momento de dictarse sentencia que resuelva el fondo únicamente se tomará como prueba el dictamen del perito de la parte que lo rindió.

4.- De acuerdo al numeral 348 del Código de Procedimientos Civiles relativo a la prueba pericial ¿ Cual es su opinión?.

Es acertada la disposición contenida en el numera 348, en razón de que al darse vista a la otra parte con el objeto de que manifieste su pertinencia y proponga la ampliación de dicha prueba con punto y cuestiones que permite tener una noción más clara del asunto en cuestión.

5.- Considera Usted que el artículo 353 del Código en cita, en el párrafo sexto en cuanto a la ejecución y embargo de bienes de la parte que no cumpla con el pago de honorarios del perito y a parte se le quita el derecho de impugnar el peritaje que se emita por el perito tercero en discordia sea apropiado, ¿cual es su opinión?.

La disposición contenida en el numeral antes citado correspondiente a su párrafo ya citado es estricto en el sentido de que establece que la parte incumplida pierda todo el derecho de impugnar el peritaje, sin embargo a las partes no se les debe de coartar su derecho de impugnar y recurrir los documentos y resoluciones dictados por el juez.

6.- ¿ Cual es su opinión en relación al artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles reformado?.

Contiene reforma importantes en principio de cuentas, porque se establece que sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente las partes que así lo exija el que las articula y que desde el momento de su ofrecimiento se señale la necesidad de que la absolución sea personal, porque de lo contrario pueden los representantes y mandatario absolver las posiciones y forzosamente deben de conocer los hechos controvertidos, y por otro lado es trascendente en relación a las personas morales de igual forma determina que cualquier apoderado o representante con facultades de absolver posiciones sin que sea necesario de que la parte contraria exprese el nombre de quien deba hacerlo, situaciones que no se contemplaban antes de la reforma.

7.- ¿Desde el punto de vista legal que artículo es de mayor trascendencia dentro de las reformas en relación a prueba testimonial?

El artículo 357, porque en su párrafo tercero que dispone que la prueba se pueda declarar desierta si el testigo no es presentado por el oferente o si ejecutados los medios de apremio no se logra la presentación del testigo ya que antes de las reformas no se podía declarar la deserción de la prueba testimonial aunque ya se hubiera agotado las medidas de apremio por su incomparecencia.

Entrevista realizada al C. Juez GILBERTO MOLINET ALVARADO, del juzgado 30 civil en el Distrito Federal.

1.- Considera que las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, ¿son adecuadas si o no y porque?

En términos globales o en su conjunto es de establecerse que las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de mayo de 1996, son pertinentes y de forma indudable auxilian tanto al abogado litigante como a las instituciones generadoras de impartición de justicia para que estos cumplan con dicha finalidad de impartir justicia, atento a que se aclara y se especializaron ciertas características esenciales de los medios de prueba, como son la prueba confesional, la instrumental, testimonial y la pericial. En concreto la forma de ofrecer, admitir, preparar, desahogar y la forma de conclusión se modificaron adecuadamente, sin embargo se puede prever ciertas contradicciones existentes entre los artículos reformados y los no reformados como por ejemplo los artículos

285 al 298 éste último reformado y el primero de los mencionados establece que el auto de admisión de pruebas no es recurrible mientras el segundo de los referidos se especifica en contra del auto de admisión de pruebas ya sea admitiendo o desechando con lo cual se procede a la apelación en el efecto devolutivo. Otro ejemplo es el 293 en relación con el 347.

2.- Desde el punto de vista legal que artículo es el de mayor trascendencia dentro de las reformas dentro del capítulo de pruebas.

Es el numeral 347 porque en virtud de que es de explorado Derecho las partes en un proceso judicial al proponer la pericial sabia de antemano el tiempo que tardaría en resolverse un asunto por lo que tal situación fue aprovechado por alguno de los litigantes en forma maliciosas en virtud de la reforma al establecerse la pericial ya no constituye una prueba colegiada acelerando en forma importante las secuelas procedimentales en atención como lo señala dicho párrafo sexto es necesario que se desahogue la pericial ofrecida conforme a Derecho, a diferencia de las reformas realizadas en la misma fecha en materia mercantil en atención a que en esta rama no es necesario su desahogo atendiendo a que si las partes como ya sea que no presente el escrito de aceptación y protesta del cargo o el perito que haya aceptado y protestado el cargo no rindan su dictámen dentro de los términos concedido. Un adelanto más de dicho artículo son los términos en que han de rendirse los dictámenes de los

peritos de las partes, tal y como se establece en las fracciones III y IV de dicho artículo.

3.- ¿Que opina sobre que la prueba pericial ya no tenga el carácter colegiado?

Es un avance importante en la administración de justicia el hecho de que la prueba pericial se desahogue sin necesidad de que ambas partes presenten su dictámen ante la Autoridad Judicial en atención a que como lo señala la Fracción VI solo se nombrará perito en rebeldía respecto de la parte que haya ofrecido la prueba y no haya presentado el escrito de aceptación y protesta del cargo resultando que dicha pericial se llevará a acabo con el perito nombrado por el Juez sin restarle la oportunidad procesal y substancial a la parte contraria para que ofrezca perito de su parte y de no hacerlo o realizando su ofrecimiento, pero no presenta el escrito de aceptación y protesta del cargo se le tendrá por conforme en el dictamen que rinda el perito antes aludido.

4.- De acuerdo al numeral 348 del Código de Procedimientos Civiles relativo a la prenda pericial ¿ Cual es su opinión?.

En lo referente a este artículo 348 estoy conforme porque establece claramente los principios de contradicción, publicidad y oportunidad de probar atento a que al darse vista por el término de tres días a su contraria para las observancias pertinentes, así como para la proposición de puntos y cuestiones,

sumado a los de su oferente se le da la oportunidad de hacer mas amplio y especifico los dictámenes que llegasen a rendir ante la secuela procesal.

5.- Considera Usted que el artículo 353 en el párrafo sexto en cuanto a la ejecución y embargo de bienes de la parte que no cumpla con el pago de honorarios y a parte se le quita el derecho de impugnar el peritaje que se emita por el perito, sea apropiado ¿Cual es su opinión?

Mi opinión personal referente al primera parte del párrafo sexto del artículo en estudio es importante y conforme a Derecho, lo establecido en este en relación con el artículo 281 del Código Adjetivo que determina que las partes asumen la carga de la prueba, ante tal situación se considera pertinente que dicha parte que se encuentra contenida para un fin específico sean las que cubran el pago del perito ahí mencionado; sin olvidar lo establecido en el numeral 349 del citado Código párrafo primero última parte que confiere al juez el autorizar el monto de los honorarios fijados por el perito nombrado en rebeldía o el tercero en discordia, en lo que respecta a la última parte del párrafo en estudio se tiene la firme convicción de que la situación establecida constituye una aberración jurídica en virtud de que se esta poniendo por encima del procedimiento y de la libertad así como los derechos inherentes a las partes en un juicio situaciones económicas que no tienen algo que ver con la impartición de justicia.

6.- ¿ Cual es su opinión en relación al artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles reformado?.

El artículo 310 en estudio tuvo avances en el sentido que establece ciertas cuestiones que no se encontraban especificadas dentro del ordenamiento procesal civil mismas que se resolvían a base de un estudio minuciosos y vinculativo de todos y cada uno de los artículos relacionados a la prueba. Lo que constituye una aclaración importante es el establecimiento de que la absolución de posiciones, tratándose de personas morales se lleva a efecto por apoderado o representante que acredite tener dicha facultad situación que con lleva a la eliminación de la práctica, a nombre de una persona moral, a una persona física determinada o que con llevaba a grandes problemas en la vida práctica jurídica.

7.- ¿Desde el punto de vista legal que artículo es de mayor trascendencia dentro de las reformas en relación a prueba testimonial?

Es el numeral 357, resultando de mayor importancia atento a que da lugar a que no se retarse el procedimiento mediante el ofrecimiento de tal prueba a que señalan domicilios inexactos y a personas inexistentes o que no realicen los hechos tendientes para su desarrollo so pena de declarar desierta la prueba.

4.4. PRESENTACIÓN DE DIVERSOS ACUERDOS ADMISORIOS DE PRUEBAS EN MATERIA CIVIL Y ARRENDAMIENTO SIN REFORMAS Y CON REFORMAS, QUE SE UTILIZAN EN LA PRAXIS EN LOS JUZGADOS (VER ANEXOS).

En los siguientes acuerdos admisivos representa el criterio del juez del como admite las pruebas y el estudio minucioso que realiza en las mismas siguiendo en todos ellos los requisitos que prevé la ley ya sea reformada o no, por lo que el abogado litigante tiene que esforzarse al presentar su escrito de pruebas y ya no el nada más el ofrecer por ofrecer porque si lo hace se le desechan las pruebas; empezaremos por los acuerdos admisivos en materia civil sin reformas.

En el primero de ellos es de fecha 8 de abril de 1996, es de notarse que el criterio del juez admite la confesional y ordena su preparación en razón de que esta apegado a derecho, pero lo que no realiza es apercibir así como tampoco se les dice que deben comparecer personalmente. Se admite la instrumental consistente en un oficio que el juzgado debe de girar a la institución indicada, señalándose fecha de audiencia de ley.

Acuerdo de fecha 26 de agosto de 1994, como se desprende de la lectura integral el juez admite la confesional de manera personal, apercibe, admite la testimonial ordenando que se presenten a los testigos apercibiéndolos y señala fecha para audiencia de ley.

Acuerdo de 25 de noviembre de 1994, de la lectura integral de dicho acuerdo se admiten pruebas con citación a la contraria y se ordena preparar la confesional absolviendo posiciones el que tenga facultades para ello no se apercibe, se admite la pericial en la cual el que la ofreció debe de presentar a su perito en un término de 48 para que acepte y proteste el cargo y de no cumplir el juez designará otro perito, previniéndose a la otra parte para que dentro del término de 3 días nombre a su perito y de no hacerlo el juez designara perito en rebeldía; en este acuerdo se observa que el juzgador desahoga por su propia y especial naturaleza la instrumental y la presuncional.

A continuación exponremos el criterio del juzgador que tiene para admitir pruebas con reformas:

Acuerdo de fecha 2 de abril de 1998, como se desprende del citado acuerdo el juez admite la confesional en forma personal para que se absuelvan las posiciones se les apercibe declarándolos confesos y se fundamenta en 308, 309, 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles reformado, admite la prueba de reconocimiento y contenido citando personalmente y se apercibe que en caso de no comparecer se tendrá por reconocido el contenido de dicho documento lo fundamenta con el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles, el juez sigue el criterio de los requisitos de la ley.

En el acuerdo del 8 de mayo de 1998, el juez no admite la testimonial porque no se reúnen los requisitos del 291 Reformado del Código Adjetivo y además por no ser parte de la litis, aunado de que acredita cuestiones que son de otra testimonial, se admite la testimonial con la finalidad de probar lo ofrecido por otra testimonial que no se admitió, se admite la testimonial y se previene a la parte para que dentro de los 3 días presente interrogatorios y billetes de depósito para garantizar el desahogo de la testimonial y de no hacerlo no se admitirá la testimonial, a criterio reduce la testimonial apercibiendo a los testigos con multa así mismo se previene que si los domicilios son inexactos de los testigos se multara a la parte que lo ofreció sin perjuicio de declarar desierta la prueba así como también se admite la prueba y reconocimiento de firma y de no presentarse se tendrá por reconocido el documento.

Acuerdo de fecha de 1° de junio de 1998, como se desprende de la lectura integral se observa que el juez desecha la prueba testimonial por no ser idónea, admite la confesional de manera personal y el que absuelva deberá de hacerlo sobre hechos propios apercibiendo, por lo que hace a la pericial el juez se fundamenta en el 348 dando vista a la contraria y ello con el objeto de que se amplíe o aporte otras cuestiones como lo estipula dicho numeral.

Acuerdo de fecha 14 de agosto, es de indicar que el juez no admite la testimonial porque la parte que lo ofreció no expresa con claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar, las razones por las que el oferente estima

que demostrará sus afirmaciones lo fundamenta con el 291 reformado, así como también desecha la pericial y la del reconocimiento de contenido y firma por reunir los requisitos antes citados admite la confesional en forma personal apercibe, se tiene por admitido el perito que la parte ofrece en el cual el juzgador manifiesta que debe de aceptar y protestar el cargo anexar documento idóneo para acreditar la calidad de perito así como también debe de protestar que conoce los puntos y cuestiones relativos a la pericial, también debe de manifestar su capacidad para emitir su dictamen y se le dice al perito que tiene 10 días para rendir su dictamen y se le apercibe que de no hacer lo antes citado se declarara desierta, así como también se le apercibe a la otra parte para que presente a su perito y se le apercibe que de no hacerlo se le tendrá conforme con el dictamen que rinda el perito de la contraria lo anterior lo fundamente con el artículo 347 reformado, es de mencionar que ya anteriormente en el escrito de ofrecimiento de pruebas la parte que ofreció la pericial debe de reunir los requisitos del 347 en virtud de no hacerlo no se le admitirá la pericial.

Autos Admisorios en materia del Arrendamiento Inmobiliario sin reformas.

Acuerdo de fecha de 28 de junio de 1994, a criterio del juzgador no admite la confesional porque la persona que la ofreció no es el promovente del juicio así como también la ofrece a cargo de los coactores, así como también de que la persona que debe absolver las posiciones porque en el testimonio notarial no se asentó que falleciera dicho absolvente; la pericial no se admite porque no determina medidas superficie ni materiales aunado de que el juez manifiesta de que la litis quedo fijada y que el perito no puede modificarla, se admite la

confesional en forma personal se apercibe, se señala fecha para audiencia, se admite la testimonial se apercibe con un arresto, ordena preparar la prueba mediante telegrama y que al momento de la audiencia la parte debe presentar copia de los telegramas y el recibo de los mismos y se apercibe que se declarara desierta la testimonial, se admite la documental se ordena se gire oficio a la autoridad que hace referencia y se pone a disposición del oferente para que la tramite y se le apercibe que en caso de no justificar que le dio el seguimiento se le dejara de recibir.

En el siguiente acuerdo se admite la confesional de manera personal se le apercibe se señala fecha de audiencia, se admite la testimonial se apercibe a los testigos con arresto y queda a cargo de los oferentes la preparación de la prueba mediante telegrama y de no de presentar el recibo de pago se le declarara desierta la testimonial.

Acuerdos admisorios con reformas en materia del arrendamiento inmobiliario.

Acuerdo del 21 de abril de 1998, es digno de observar el criterio que tiene el juez para admitir o desechar las pruebas, empezando por la confesional en razón de que no pide citación de su contraparte para absolver posiciones lo fundamenta en el 291 reformado la testimonial por no proporcionar nombres y apellidos de los testigos ni expresa con claridad las razones por las que el oferente

demostrará sus afirmaciones así como tampoco admite la inspección judicial por no ser idónea, para acreditar las afirmaciones, desecha la testimonial por no proporcionar nombres y apellidos de los testigos, la documental porque no se acompaña, la del reconocimiento, por no ser idónea para acreditar sus aseveraciones así como también la pericial por no ser idónea, tampoco la documental por no reunir los supuestos del 98 y 294, se señala fecha para audiencia admite la confesional en forma personal se apercibe, se ordena preparar la documental y se apercibe que en caso de no hacerlo se declara desierta, se admite la pericial se fundamenta con el 348 se da vista a la contraria para que manifieste la pertinencia y proponga la ampliación y cuestiones.

Acuerdo de fecha 5 de junio de 1997, a criterio del juzgador no admite la testimonial en razón de que no proporciono nombres y apellidos, tampoco admite la documental porque no acredita haber solicitado su expedición con copia sellada de la dependencia así como tampoco la pericial porque no se señala el documento para el cotejo, lo fundamenta en el 343 y 386 del Código Adjetivo reformado, se señala fecha para audiencia se admite la confesional en forma personal y se ordena su preparación se le apercibe y se fundamenta en el 309 y 322, del código multicitado.

Acuerdo del 29 de octubre de 1996, del estudio de este acuerdo se pueden hacer las siguientes apreciaciones, el juez no admite la testimonial en razón de que no se expresa con claridad el hecho o hechos que se demostraran

así como las razones de sus afirmaciones, se admite la confesional con citación personal se apercibe fundamentándose en el 309 y 322, del ordenamiento legal adjetivo se señala fecha para audiencia de ley.

4.5. PROPUESTA PERSONAL, SOBRE VENTAJAS Y DESVENTAJAS EN LA PRUEBA JUDICIAL.

En la mayoría de las reformas hechas por el legislador en materia civil en el capítulo de pruebas es de notar que estoy de acuerdo en virtud de que como lo señala la suscrita en los capítulos anterior y en específico a los comentarios realizados considero que es acertada porque se permite una celeridad en la impartición de justicia y no por eso se esta dejando en estado de indefensión a las partes, luego entonces se cumple con lo estipulado en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, con lo que se permite que el abogado litigante y el Juez tenga que realizar un estudio mas consciente, profesional y minucioso del como se presentan las pruebas ofreciéndolas y el como se tienen que admitir, preparar, desahogar y ya no es nada mas el de ofrecer por ofrecer y el de admitir por admitir, con lo que no estoy de acuerdo y es por eso que propongo que se agregue el numeral 354 en la prueba pericial quedando en los siguientes términos:

Artículo 354 "En caso de que alguna de las partes no permita o obstaculice la labor del perito no permitiéndola el acceso al inmueble, objetos

materia de la litis, lo que ocasione que no rinda el peritaje dentro del término de ley, por lo que se le deberá de aplicar las medidas de apremio de acuerdo al artículo 73, para cumplir el ordenamiento judicial."

Asimismo propongo que se modifique el numeral 353 en su párrafo sexto del Código Adjetivo, debiendo que dar:

Artículo 353 ... "En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes y aquella que no pague lo que le corresponda pierda el derecho de impugnar el peritaje que emita el perito que rindió su dictamen".

Propongo que la presuncional ya no se debe de considerar prueba o al menos no contemplarse dentro del capítulo de pruebas, debiendo ser un elemento del cual el juez por su capacidad y estudios debe saber deducir.

Por otro lado a mi criterio las ventajas de estas reformas son acertadas y adecuadas y las desventajas ya quedaron asentadas en lo referente a la agregación y modificación.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los antecedentes que se conocen de las pruebas en materia civil, los encontramos en la época romana, que en su inicio fueron de una manera muy arcaica, que a través del tiempo se fue perfeccionando a tal grado que se transmitió a otras culturas tales como la española, alemana, hasta el Derecho Canónico que retoma cuestiones involucradas a la prueba obviamente cada sistema lo adopto de acuerdo a sus necesidades, no olvidando que en nuestro Derecho Mexicano tiene mucho que ver con el derecho romano.

SEGUNDA.- En el Derecho positivo mexicano, tiene una gran influencia del derecho español, que si bien es cierto que el derecho español tiene la influencia romana, al transmitirse al nuestro sistema jurídico, tuvo algunas modificaciones de acuerdo a nuestra cultura jurídica y es por ello, que en los diferentes períodos presidenciales se ha ido modificando la prueba y que en cada uno de ellos ha tenido una relevancia importante llegando a tal grado la obra de los legisladores que el 24 de mayo de 1996, se dio un gran avance jurídico en materia procesal.

TERCERA.- La prueba en todo proceso es indispensable que este estrictamente regulada por la ley porque en ello el juez va a rendir una sentencia, y para ello necesita que sea lo más objetiva para que haga una valoración lo más real a los hechos controvertidos en el pleito.

CUARTA.- Las pruebas tienen su fundamento Constitucional en los numerales 14, 16 y 17, que constituyen las formalidades del procedimiento, el derecho de que se les administre justicia pronta y expedita, en los tribunales que este previamente establecidos, los cuales deben de fundar y motivar la causa legal del procedimiento y con ello la parte podrá enterarse de que trata el asunto y así poder rendir las pruebas que considere pertinentes.

QUINTA.- Es importante destacar que las partes en el juicios tienen los medios de prueba con los cuales comprobará sus hechos y que le asiste el derecho, obviamente estos medios de prueba están regulados en el Código de Procedimientos Civiles en sus respectivos numerales, sin perder de vista que en la doctrina se encuentran clasificadas las pruebas de distinta manera y en la presente tesis, se toma la clasificación más usual.

SEXTA.- Por lo que respecta a la prueba confesional es propia de las partes que están sujetas a la controversia por lo que ambas partes deben de ofrecerla y es a criterio del juzgador la admisión de la misma, esta prueba en su última reforma se le hicieron las siguientes modificaciones, debiéndose de ofrecer desde la demanda o desde la contestación de la misma, así como también debe ser idónea y sujetarse a hechos propios, ahora bien el representante o mandatario debe conocer los hechos propios del absolvente so pena de declararse confeso así como el que no se reúna los requisitos establecidos. Al calificarse las posiciones no procede recurso, aunado a que se reserva la apelación que se haga en contra

del auto que declare confeso a la parte o se le niegue la misma, la apelación se reserva para tramitarse conjuntamente con la apelación que se haga en contra de la sentencia.

SEPTIMA.- La prueba testimonial, es una de la más antiguas que ha conocido el ser humano para demostrar que en un conflicto le asiste el derecho y la razón. En la actualidad sigue siendo uno de los medios de prueba más importantes de nuestro sistema probatorio cabe mencionar que en la reforma del 24 de mayo de 1996, esta prueba se tiene que anunciar desde el escrito inicial de demanda, así como el de la contestación, mencionando el nombre y apellidos de los testigos, aparte debe de ser una prueba idónea para acreditar las aseveraciones de los hechos, así mismo si la parte no puede presentar a sus testigos deberá decir las causas, las cuales el juez bajo su arbitrio calificara. También es de mencionar que se declarara desierta dicha probanza si ejecutados los medios de apremio no se logra la presentación, si el domicilio es inexacto, si los testigos son inexistentes.

OCTAVA.- En lo referente a la prueba pericial la ofrecerá la parte que pretenda acreditar los hechos aunado de que debe ser idónea y reunir los requisitos que los articulados exige y de no ser así declarará desierta dicha prueba, es por eso de que el juzgador debe de estudiar si la admite o no y en caso positivo debe de citar a la contraparte para que amplíe y proponga cuestiones pertinentes, así mismo el perito debe acreditar que tiene la capacidad suficiente acreditándolo

con su cédula profesional y que conoce las cuestiones de la litis, manifestando que tiene los conocimientos científicos, técnicos, etc., para poder emitir su dictamen una vez hecho esto el juez admitirá la pericial, quedando la preparación a cargo del oferente quién deberá por todos los medios que se lleve a cabo y si existe un impedimento lo deberá de hacer saber a la autoridad judicial, por lo que yo propongo que si hay un obstáculo que no permite la realización de dicha prueba se apliquen los medios de apremio ya estipulados, para cumplir el mandamiento judicial.

NOVENA.- Es de mencionar que la prueba pericial ya no es colegiada por lo tanto el perito que rinda su dictamen con ese se tendrá por desahogada dicha prueba con lo que se logra una mayor aceleración procesal.

DÉCIMA.- En lo referente a la prueba instrumental en su doble aspecto público y privado es de destacarse que se tienen por reconocidos como documentos públicos los que se mencionan en la fracción primera del artículo 327 aunado a que en el numeral 340 ya se establece la clara diferencia entre lo que es objetar e impugnar un documento de falso, y del como se debe promover la objeción y ya no se usa la palabra término, además se relaciona con otros artículos como el 95, 97, 99, 294, 295, 296, y 345, 386 del código adjetivo.

DÉCIMA PRIMERA.- La sustentante considera que la prueba de inspección judicial quedo sin ninguna alteración por lo que estoy conforme.

DÉCIMA SEGUNDA.- En lo referente a la prueba presuncional en su doble aspecto la sustentante propone que no se considere como prueba o al menos que no se contemple dentro del capítulo de pruebas quedando como un elemento que el juez se va a servir de él, de acuerdo a su preparación y estudios lo podrá valorar en sentencia definitiva, en cuanto a lo contenido en los numerales estoy de acuerdo.

DÉCIMA TERCERA.- En lo referente a las fotografías copias fotostaticas y demás elementos probatorios, la sustentante considera que son apropiados tal y como lo establece la ley.

DÉCIMA CUARTA.- La sustentante considero apropiado realizar los comentarios y análisis dentro de capítulo de pruebas, con la finalidad de dar a conocer las diferencias y el avance procesal que se tuvo con las reformas lo cual se refuerza con las entrevistas realizadas con la Juez 11 del arrendamiento inmobiliario y el Juez del 30 civil, ambos del Distrito Federal, así como los diversos acuerdos de admisión de pruebas en ambas materias con reformas y sin ellas.

DÉCIMO QUINTA.- La sustentante considera que se agregue el numeral 354 comprendido dentro de la prueba pericial, quedando en los siguientes términos "Artículo 354. En caso de que alguna de las partes no permita u obstaculice la labor del perito no permitiéndole el acceso al inmueble, objetos materia de la litis, lo que ocasione que no rinda el peritaje dentro del término de ley,

por lo que se le deberá de aplicar las medidas de apremio de acuerdo al artículo 73 para cumplir el ordenamiento judicial".

DÉCIMO SEXTA.- El artículo 353 debe de modificarse en su párrafo sexto quedando en los siguiente términos "...en todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes y aquella que no pague lo que le corresponde pierde el derecho de impugnar el peritaje que emita el perito que rindió su dictamen."

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA.

1. AREAL LEONARDO JORGE, CARLOS EDUARDO. "Manual de Derecho Procesal", Tomo I, Edit. La Ley, 1a. ed. Buenos Aires, Argentina. 1966,
2. ARELLANO GARCIA, CARLOS. "Teoría General del Proceso", Edit. Porrúa, S.A. 3a. ed. México 1989,
3. BECERRA BAUTISTA, JOSE "El Proceso Civil en México", Edit. Porrúa, S.A. 12a. ed. México, 1986
4. BLOCH, LEO "Instituciones Romanas", Edit. Labor, 3ra. ed. México, 1986,
5. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "Derecho Procesal", Edit. Cárdenas, 1 ed. México, 1969,
6. CUENCA, HUMBERTO, "Procesal Civil Romano", Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, 2a. ed. Buenos Aires, Argentina, 1951
7. DI PEITRO, ALFREDO, LA PIEZA ELLI, ANGEL ENRIQUE, "Manual de Derecho Romano", Edit. Ediciones de Palma, 4a. ed., Buenos Aires, 1985.
8. DE PINA VARA RAFAEL, DE, CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE, "Instituciones del Derecho Procesal Civil" Edit, Porrúa, S.A. 11a ed. México, 1978,
9. GOMEZ LARA, CIPRIANO. "Derecho Procesal Civil", Edit. Harla, 5a. ed. México, 1991,
10. GOMEZ LARA, CIPRIANO. "Derecho Procesal Civil" Edit. Trillas, 4a. Ed. México, 1989
11. KASER, MAX, "Derecho Romano Privado", Edit. Reus, 2a. ed., España, 1982,

12. MORINEAU, IDUARTE, MARTHA, IGLESIAS GONZALEZ, ROMAN. "Derecho Romano", Edit. de Palma, 4a. ed., México, 1993,
13. OVALLE FABELA, JOSE. "El Derecho Procesal Civil", Edit. Harla, 2a. ed. México, 1994,
14. PALLARES, EDUARDO. "Derecho Procesal Civil", Edit. Porrúa, 3a. ed. México, 1991,
15. PALLARES, EDUARDO, "Tratado de las Acciones Civiles." Edit. Porrúa, S.A. 6a. ed., México, 1991,
16. PLANITZ, HANS, "Principios de Derecho Privado Germánico", Edit, Bosch, 1a. ed., Barcelona, España, 1995,
17. SCIALOJA, VITTORIO, "Procedimiento Civil Romano", Edit. Ediciones Jurídicos Europa-América, 1a. ed. Buenos Aires, Argentina, 1954,
18. TORRES DIAZ, LUIS, "Teoría General del Proceso", Edit. Cardenas Editor y Distribuidor, 1a. edición, México, 1994,

LEGISLACION.

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1997
2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 1993
3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 1997
4. CODIGO DE DERECHO CANONICO. Eit. Católica, 2a, ed., Madrid, España, 1983,
5. CODIGO DE COMERCIO, 1997
6. JURISPRUDENCIA CIVIL, EMITADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN CD.

JURISPRUDENCIA.

JURISPRUDENCIA CIVIL, EMITADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN CD.

OTRAS FUENTES.

1. DE PINA VARA. "Diccionario de Derecho" Edit. Porrúa, S.A. 3a. ed. México, 1994
2. "Diccionario Jurídico Mexicano," del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM," Volúmen IV, Edit. Porrúa, S.A. 3a. ed. México, 1989,
3. OVALLE FAVELA, JOSE, "Teoría General de la Prueba", Revista de la Facultad de Derecho, Edit. UNAM, Tomo XXIV, número 93, enero-junio de 1974,

ANEXOS.

SIN REFORMAS EN MATERIA CIVIL.

1. Anexo uno, Auto Admisorio de Pruebas de fecha 8 de abril de 1996.
2. Anexo dos, Auto Admisorio de Pruebas de fecha 26 de agosto de 1994.
3. Anexo tres, Auto Admisorio de Pruebas de fecha 25 de noviembre de 1994.

CON REFORMAS EN MATERIA CIVIL

4. Anexo cuatro, Auto Admisorio de Pruebas de fecha 2 de abril de 1998
5. Anexo cinco, Auto Admisorio de Pruebas de fecha 8 de mayo de 1998.
6. Anexo seis, Auto Admisorio de Pruebas de fecha 1 de junio de 1998.

7. Anexo siete, Auto Admisorio de Pruebas de fecha 14 de agosto de 1996.

SIN REFORMAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

8. Anexo ocho, Auto Admisorio de Pruebas de fecha 28 de junio de 1994.

9. Anexo nueve, Auto Admisorio de Pruebas.

CON REFORMAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

10. Anexo diez, Auto Admisorio de Pruebas de fecha 21 de abril de 1998.

11. Anexo once, Auto Admisorio de Pruebas de fecha 5 de junio de 1997.

12. Anexo doce, Auto Admisorio de Pruebas de fecha 29 de octubre de 1996.

36

ANEXO 1

México, Distrito Federal, a ocho de abril
de mil novecientos noventa y seis.-

No ha lugar al acuse de rebeldía que se pretende en el escrito de cuenta, porque la demandada sí ofreció pruebas. Como se pide y habiendo transcurrido el término de ofrecimiento de pruebas, con fundamento en los artículos 289 y 298 del Código de Procedimientos Civiles, se admiten las pruebas ofrecidas por las partes y en su preparación cítese a RAPAFEL SUAREZ ALCALA y ARTURO ZATE CABALLERO, para que comparezca ante este juzgado el día y hora señaladas para la audiencia de ley, a absolver posiciones que previamente sean calificadas de legales. Gírese atento oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que informe a este juzgado respecto de lo que se pide en el apartado D) del escrito de pruebas de la demandada. Se señalan las TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA VEINTITRES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la audiencia de ley en el presente juicio.-
Notifíquese, lo proveyó y firma el C. Juez Trigesimo de lo Civil.-

aria

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JUZ. CIV.

UACJ O N H S

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ANEXO 2

México, Distrito Federal, a veintiseis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.-

38

Se tiene por acusada la rebeldía que se hace valer y por perdido el derecho que no ejercitó la demandada para ofrecer pruebas de su parte. Como se pide y habiendo transcurrido el término de ofrecimiento de pruebas, con fundamento en los artículos 289 y 298 del Código de Procedimientos Civiles, se admiten con citación contraria las pruebas ofrecidas únicamente por la actora y en su preparación, cítese a BERNARDO ZAPATA LIMON, para que personalmente y no por conducto de apoderado, comparezca ante este juzgado el día y hora señalados para la audiencia de ley, a abolver posiciones apercibido que de no cumplir, será declarado confeso de las que previamente sean calificadas de legales. Se previene a la actora para que el día y hora señalados presente ante este juzgado a PAULA GONZALEZ CORONA Y CATALINA FERNANDEZ ROMERO, a rendir su testimonio, apercibida que de no cumplir, se dejará de recibir la testimonial que corresponda por falta de interés jurídico en su preparación y desahogo. Se señalan las DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la audiencia de ley en el presente juicio. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Trigésimo de lo Civil. oy fe.-

re
LI
H.
6-
a
r-
a-

[Handwritten signature]

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUATEMALA
JUZGADO CIVIL
TRIGÉSIMO
MGM

Con el número 32 del 17 de Setiembre de fecha 29 del mes de Setiembre del año de 1994 En 30 de AGOSTO fue notificado a Paula Gonzalez Corona y Catalina Fernandez Romero

ANEXO 3

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre
de mil novecientos noventa y cuatro.-

Guárdese en el seguro del juzgado el sobre cerrado que se dice contiene pliego de posiciones para ser abierto en su oportunidad. Se tienen por ofrecidas las pruebas de la parte demandada, mismas que se admiten con citación contraria las que así procedan y en su preparación, cítese por primera vez a CINTAS Y TELAS ELASTICAS, S.A. DE C.V., por conducto de quien tenga facultades para absolver posiciones para que comparezca ante este juzgado a las OCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO PROXIMO, a absolver posiciones que previamente sean calificadas de legales. Se tiene como perito de la demandada al C. P. FERNANDO IBARROLA MIRANDA, a quien deberá presentar la oferta ante este juzgado dentro del término de cuarenta y ocho horas para la aceptación y protesta del cargo, apercibida que de no cumplir, el suscrito Juez designará otro perito en su substitución. Se previene a la actora para que dentro del término de tres días nombre perito de su parte, apercibida que de no cumplir, el suscrito Juez designará otro perito en su rebeldía. La instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, se declaran de hogadas por su propia y especial naturaleza. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez Trigésimo de lo Civil. Doy

[Handwritten signature]

JUICE
CIVIL

Con el número 93 del "Boletín Judicial"
de fecha 29 se hizo la publicación
del acuerdo anterior. Conste.

En 30 de Noviembre de 1994
fue notificado a los interesados. Doy fe.

México, Distrito Federal, a dos de abril de mil novecientos noventa y ocho.

LA SECRETARÍA HACE CONSTAR QUE, el día de DIEZ DIAS concedidos a las partes para ofrecer prueba en cuenta del DOCE DE VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.- Conste.

ANEXO 4

México, Distrito Federal, a dos de abril de mil novecientos noventa y ocho

Hagase del conocimiento de las partes el cómputo que antecede, para los efectos legales a que haya lugar.- Se tiene por acusada la rebeldía en que incurrieron los demandados al no haber ofrecido prueba de su parte, y por perdido su derecho para hacerlo; se admiten todas las pruebas ofrecidas por la parte actora mediante escrito de fecha veinticinco de marzo del año en curso; con fundamento en el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles, se señalan las DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia; en preparación de la prueba confesional a cargo de los demandados, citeles personalmente para que comparezcan de manera personal, y no por conducto de apoderado legal, el día y hora antes señalada a absolver posiciones, apercibidos que en caso de no hacerlo se le tendrá por confesa de las posiciones que previamente se califique de legales, en terminos de los artículos 308, 309, 322 y 323 del ordenamiento civil antes citado; y en cuanto a la prueba de reconocimiento de contenido de los contratos base de la acción, citeles personalmente a los demandados para que comparezcan, de manera personal y no por conducto de apoderado legal, el día y hora antes indicada con el efecto de reconocer los documentos que se indican, apercibidos que en caso de no hacerlo se les tendrá por reconocido el contenido y firma de las documentales ya referidos, en terminos de los 335 del Código procesal civil.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez - DOY FE.

México, Distrito Federal, a dos de abril de mil novecientos noventa y ocho.

A sus autos el escrito de cuenta de la parte actora, dígaselo que se este a lo ordenado en proveído de esta misma fecha.- Notifíquese -

México, Distrito Federal, a ocho de mayo
de mil novecientos noventa y ocho.

- - - A sus autos el escrito de cuenta y como lo solicita se procede a proveer en relación a las pruebas ofrecidas por las partes en concordancia con el proveído de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, y por lo que respecta a los testigos ofrecidos por la actora y toda vez que el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles señala como requisito el que indiquen con claridad los hechos que se tratan de demostrar y en el presente caso la parte actora ofrece a los testigos señores JORGE E. MURGUIA OROZCO y JOSÉ LUIS EROZA VERA, con la finalidad de acreditar circunstancias que no forman parte de la litis y de acreditar cuestiones que coinciden con el otro ofrecimiento de testimonial, en consecuencia, no se admite la prueba testimonial ofrecida por la actora en el punto dos de su ofrecimiento de pruebas con fundamento en el artículo 291 del Código Procesal Invocado.- Por otra parte se admite la prueba testimonial a cargo de los testigos JUAN JOSE SAUCEDO Y BERTHA ALICIA GUILLEN DIAZ, que además fué ofrecida coincidiendo con la finalidad de probar parte de lo ofrecido en la testimonial no admitida y toda vez que la actora manifiesta su imposibilidad de presentar a dichos testigos y se observa que ellos tienen su domicilio fuera de la jurisdicción de este juzgado se previene a la parte actor para que exhiba dentro del término de TRES DIAS los interrogatorios respectivos así como los billetes de depósito por la cantidad de CIENTO VEINTE DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, que como garantía para el desahogo de dicha prueba testimonial deberá exhibir para cada uno de sus testigos el oferente de la prueba apercibido de que de no hacerlo no se admitirá dicha prueba testimonial.- Con relación a los testigos

ofrecidos por la parte demandada y toda vez que lamisma no desahogo la prevensi3n decretada por auto de treinta y uno de marzo del a1o en curso dentro del t3rmino y todos los testigos ofrecidos se encuentran relacionados con la excepci3n n3mero dos que adem3s esta tiene relaci3n con la finalidad de acreditar lo manifestado por la actora y que lo se1alado en los parrafos cuarto y quinto de la contestaci3n de demanda hecho XIV, inciso C, en sustancia contiene todo lo dem3s expresado y no habiendo la propia demandada desahogado la prevensi3n se1alada en consecuencia se reduce a dos los testigos ofrecidos, debi3ndose citar a ANDRES GARCIA GARCIA Y A HECTOR ERMILIO BONILLA REBENTUN y no asi a RICARDO BENJAMIN SALINAS PLIEGO, FRANCISCO XAVIER BORREGO HINOJOSA Y PATRICIA CHAPOY ACEVEDO, porque el ofrecimiento se encuentra con la misma excepci3n y la sustancia de lo que pretende probar se contiene en los parrafos cuarto y quinto.- En consecuencia citese personalmente a los testigos ANDRES GARCIA GARCIA Y HECTOR ERMILIO BONILLA REBENTUN, para que comparezcan al local de este juzgado a las DIEZ HORAS DEL DIA OCHO DE JUNIO DEL A1O EN CURSO, a rendir su testimonio apercibidos de que de no comparecer se les impondr3 una multa de TREINTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, y se previene al oferente de la prueba para el caso de resultar inexactos los domicilios de los testigos se le impondr3 una multa de TREINTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, sin perjuicio de declarar desiertas dicha prueba.- En preparaci3n de la prueba de reconocimiento de contenido y firma a cargo de la actora citesele personalmente para que comparezca tambi3n personalmente y no por conducto de apoderado en la fecha antes indicada a reconocer o no el contenido y firma del contrato de primero de julio de mil novecientos noventa y

144

tres y del documento de diez de diciembre de mil
novecientos noventa y tres, apercibida de que de no hacerlo
se tendrá por reconocido el contenido, y firma de dichos
documentos atento a lo establecido por el artículo 338 del
Código Procesal. Invocado.- Notifíquese.- Lo proveyò y
firma el C. Juez.- Doy fe.

México, Distrito Federal, a primero de junio
de mil novecientos noventa y ocho.-

LA SECRETARIA HACE CONSTAR QUE: el término de DIEZ
DIAS para ofrecer pruebas se cuentan: del CATORCE AL
VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.- Cosnte.-

Distrito Federal, a primero de junio
de mil novecientos noventa y ocho.-

Hagase del conocimiento de las partes el cómputo que
antecede, para los efectos legales a que haya lugar.- Se
tiene por presentado al ocursoante y por ofrecidas las
pruebas de su parte y visto el cómputo que antecede se
admiten a las partes todas las que ofrecieron en sus
escrito respectivo a excepción de la prueba testimonial
ofrecida por el actor en virtud de que la misma no es
idonea para acreditar sus pretenciones.- Con fundamento en
el artículo 299 del Código de Procedimientos civiles se
señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DOS DE
JULIO DEL AÑO EN CURSO para que tenga verificativo la
audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia.- En
preparación de la prueba confesional a cargo del actor y
demandado por conducto de quien acredite tener facultades
para ello, y de ROGER MARTINEZ GONZALEZ, para hechos
propios, cíteseles personalmente para que comparezcan
también personalmente en la fecha antes indicada a absolver
posiciones aparcibidos de que de no hacerlo serán
declarados confesos de las posiciones que previamente sean
calificadas de legales enn términos de los artículos 308,
309, 322 y 323 del Código de Procedimientos Invocado, por

31

lo que hace a las pruebas periciales ofrecidas por la demandada con fundamento en el artículo 348 del código Procesal Civil, dese vista a la contraria para que dentro del término de TRES DIAS manifieste lo que a su derecho convenga. *[Handwritten signature]* Notifíquese.- Lo proveyó y firma el C. Juez -

México, Distrito Federal, a cinco de Agosto
de mil novecientos noventa y seis.

ANEXO 7

- - - A sus autos el escrito del oferente de la causa, en
lo solicita y con fundamento en los artículos 298 y 299 del
Código de Procedimientos Civiles, se admiten las pruebas ofe-
cidas por la actora, única oponente con excepción de las tes-
timoniales ofrecidas en los numerales cuatro, cinco y seis, -
en virtud de que no expresa con toda claridad los hechos o aser-
tado o hechos que se trata de demostrar en los mismos así como
las razones por las que el oferente estima que contradicen las
afirmaciones, como lo establece el artículo 299 del Código de
de Procedimientos Civiles Reformado, mismo que en consecuencia
se desecha la pericial en materia de Contratación de los numera-
les de reconocimiento de contenido y firma ofrecidas en los
numerales nueve, once y doce. En preparación de la pericial
anal ofrecida cítese a la demandada para que comparezca a la
audiencia de ley para que comparezca personalmente o por
por apoderado a absolver posiciones, apercibido que de no
cerlo será declarada confesa de las posiciones que se le
se califiquen de legales con fundamento en el artículo 323 del
Código mencionado. Se tiene por designado a la C. L. Concepción
POSA MARIA HUERTA PACHECO como perito de la actora, quedando
obligado el oferente a que su perito presente escrito aceptando
do el cargo conferido y proteste su feid y legalidad, debien-
do anexar documento idóneo para acreditar su calidad de pe-
rito en la materia de Caligrafía y drafoscopia, manifestando
bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos o aser-
tados y pormenores relativos a la pericial y que tiene el peritaje
suficiente para emitir su dictamen, mismo que deberá ser pre-
sento de los DIEZ DIAS siguientes a la fecha de presentación de
su escrito de aceptación y protesta del cargo, apercibido que en
la falta de presentación del escrito del perito que reúna las
condiciones anteriormente indicadas, e el término de tres días
dará lugar a que la suscrita le designe perito en su peritaje -
previniéndose a la demandada para que en el término de tres días

designa perito de su parte, apercibida que de no hacerlo se -
le tendrá por conforme con el dictamen pericial que en su caso
sinda el perito del oferente con fundamento en el artículo 347
co. citada ordenamiento procesal. Notifíquese. Lo proveyó y fir
me de C. Juez. Day fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro. - - - - -

Se tiene a la parte demandada ofreciendo en tiempo pruebas de su parte, por corresponder al estado de los autos con fundamento en los artículos 298 y 299 del Código de Procedimientos Civiles, se acuerdan las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose en su totalidad, por no ser contrarias a derecho, con excepción de la confesional a cargo de DOMITILLO RAMIREZ CASTRO, en virtud de que se esta ofreciendo la confesional a cargo de los coactores y se esta admitiendo, cuando a quella persona que se indica no promueve en el presente juicio, aunado a que es imposible el desahogo de dicha prueba en atención a que en el propio testimonio notarial no se asentó que el señor DOMITILLO falleció en el Distrito Federal, el día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, y la pericial ambas ofrecidas por el demandado, en virtud de que no determina las medidas, superficie, ni materiales utilizados de las mejoras a que alude, atento a lo dispuesto por el artículo 34 del Código Adjetivo de la materia, toda vez de que la litis ya quedo fijada y no puede quedar al arbitrio del perito la modificación a la misma; en preparación de las confesionales, cítese personalmente a MELQUIADES, EUGENIO Y RENE RAMIREZ GÓDINEZ Y GUSTAVO RAMIREZ VELAZQUEZ, para que comparezcan a absolver posiciones personalmente y no por conducto de apoderado alguno a LAS ONCE HORAS DEL DIA CA TORCE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, día y hora señalado, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de ley apercibidos, que de no comparecer sin justa causa, serán declarados confesos de las posiciones que previamente se calificuen de legales, atento a lo dispuesto por los artículos 309 y 322 del ordenamiento legal antes invocado; se tienen como testigos del demandado a PEDRO TALAVERA ALVAREZ Y ALEJANDRA RAMIREZ PERDIGON, a quienes se les deberá citar para que el día y hora que se señale comparezcan al local de éste juzgado a rendir su testimonio, apercibidos que de no hacerlo sin justa causa, se les impondrá un arresto de CINCO

STC
PROF.
ANIEL
ABO
DUR.
BO. L.
DOCTR
EL 7.

DIAS, quedando a cargo de los oferentes la preparación de dicha prueba mediante telegrama debiendo acreditar antes de la celebración, de la audiencia con las copias de los telegramas y el recibo de pago de telegramas certificado, dicha preparación, apercibidos que de no hacerlo así por falta de interés jurídico se les declararán desiertas las testimoniales en cuestión, con fundamento en los artículos 120, 121 y 357 del ordenamiento legal antes mencionado, por lo que respecta a la documental pública marcada con el inciso E) del demandado, dírese atento oficio a la autoridad que se cita para los fines señalados para lo cual pongánsese a disposición del oferente el oficio para que por su conducto sea tramitado el mismo, con el apercibimiento que de no exhibir la copia del oficio debidamente sellada de recibido por la autoridad a quien va dirigido dentro del término de TRES DIAS contados a partir de que se le ponga a disposición el oficio de referencia, se le dejará de recibir la documental en cuestión por causas imputadas al oferente, notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fé. -----

[Handwritten signature]



En el número del "Boletín Judicial"
de fecha se hizo la publicación legal
del acuerdo anterior.
En a las doce
de la tarde de los interesados. Doy fé.

Se tiene a la parte demandada ofreciendo en tiempo prudencial de su parte, por corresponder al estado de los autos, con fundamento en los artículos 298 y 299 del Código de Procedimientos Civiles, se provee respecto de las pruebas ofrecidas por ambas partes mismas que se admiten en su totalidad por no ser contrarias al Derecho en preparación de la confesional a cargo del ADMINISTRADOR UNICO DE LA PARTA ACTORA, citese personalmente a LUIS MEZA CHAVEZ, para que comparezca a las DIEZ Y CINCO HORAS DE LA TARDE MINUTOS DEL DIA DOCE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, día y hora señalados para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de Pruebas, alegatos y Sentencia a absolver posiciones personalmente y no por conducto de apoderado o representante legal alguno, apercibido que de no comparecer sin justa causa será declarado confeso de las posiciones que brevemente sean calificadas de legales, con fundamento en los artículos 309, y 310 del Código Procesal Civil; se tienen como testigos de la querandada a RAUL ALVAREZ BAZAN Y JORGE VALDES MUCILLO, a quienes se les deberá citar para que el día y hora señalados comparezcan al local de este juzgado a rendir sus testimonios, apercibidos que de no hacerlo sin justa causa, se les impondrá un arresto de CINCO DIAS, quedando a cargo de los oferentes la preparación de dichas pruebas mediante telegramas debiendo acreditar antes de la celebración de la audiencia con las copias de los telegramas y el recibo de pago de telegramas certificado, dicha preparación, apercibidos que de no hacerlo así por falta de interés jurídico se les declarará desierta las testimoniales en cuestión, con fundamento en los artículos 120, 121, y 357 del ordenamiento legal antes mencionado. NOTIFÍQUESE.- Lo provee y firma la J. Juez por el Ministerio de Ley LICENCIADA ROSALBA GILGARRERO RODRIGUEZ, ante la Secretaria de Acuerdos LICENCIADA DOLORES ARRIAGA VILLALBA DE LA DOY FE.-

México, Distrito Federal a veintiuno de abril de mil novecientos noventa y ocho.

- - - A sus autos el escrito del apoderado de la parte actora, como se solicita vistas las constancias de autos se procede a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en los siguientes términos: Se admiten las pruebas, con excepción de la confesional ofrecida por la parte actora, en virtud de que no pide la citación de su contraparte para absolver posiciones, con fundamento en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, la testimonial ofrecida por la misma parte actora en virtud de que no proporciona los nombres y apellidos de sus testigos en los hechos relativos de su demanda ni expresa con toda claridad las razones por lo que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, con fundamento en los artículos 255 fracción V y 291 del Código ya invocado; de inspección judicial, en virtud de no ser la prueba idónea para acreditar sus aseveraciones; la testimonial ofrecida por la demandada en virtud de que no proporciona los nombres y apellidos de sus testigos en los hechos relativos de su contestación a la demanda, con fundamento en el artículo 260 fracción III del Código ya mencionado; la documental marcada con el número cuatro de la parte demandada en virtud de que la misma no se acompaña, la de reconocimiento ó inspección judicial marcada con el número cuatro y pericial marcada con el número tres, en virtud de no ser las pruebas idóneas para acreditar sus aseveraciones. Por lo que se refiere a la documental que acompaña la parte actora al escrito de cuenta, la misma no se admite por no reunirse los supuestos establecidos en el artículo 98 y 294 del referido ordenamiento legal, por lo que sin mandar agregar a sus autos devuélvasse al promovente por conducto de persona autorizada dejando razón por su recibo. Para que tenga verificativo la audiencia de ley se señalan las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, en preparación de la confesional a cargo de la parte actora cítese en forma personal para que el día y hora señalados para la audiencia de ley comparezca a absolver posiciones, apercibida que en caso de no asistir sin justa causa se le declarará confesa de las posiciones que previamente se califiquen de legales, con fundamento en los artículos 309 y 322 del Código Procesal de la Materia. Queda a cargo de la parte demandada la exhibición de las copias certificadas a que se refiere la documental marcada con el número siete que obra a fojas cincuenta y cuatro de autos, a más tardar el día y hora señalados para la audiencia de ley, apercibida la oferente que en caso de no hacerlo se declarará desierta dicha probanza por causa imputable a la demandada, lo anterior en virtud de que el oferente es parte en el expediente cuyas copias certificadas ofrece como prueba, por lo que tiene acceso al mismo. Como lo solicita la parte actora dese vista al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción para que manifieste lo que a su representación social compete, por lo que respecta a la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, con fundamento en el artículo 348 del multicitado ordenamiento legal a fin de acordar lo conducente se da vista a la parte actora para que dentro del término de tres días manifieste sobre la

México, Distrito Federal a cinco de junio de mil novecientos noventa y siete.

Agréguese a sus antecedentes el escrito de cuenta de la parte demandada, se le tiene ofreciendo pruebas, por lo que visto el estado de los autos con fundamento en los artículos 298 y 299 del Código de Procedimientos Civiles se acuerdan las pruebas ofrecidas en los términos siguientes: Se admiten las pruebas ofrecidas por las partes con excepción de la prueba testimonial ofrecida por la demandada, con fundamento en el artículo 255 fracción V del Código Procesal Civil, toda vez de que el oferente no proporcionó los nombres y apellidos de los testigos en la contestación a los hechos de la demanda; tampoco es de admitirse la documental marcada con el número cuatro de la parte demandada con apoyo en el artículo 95 fracción II del ordenamiento legal antes invocado, en virtud de que no acredita haber solicitado su expedición con la copia simple sellada de la Dependencia que indica, así como la pericial marcada con el número siete de su escrito de ofrecimientos de pruebas, tomando en consideración que el oferente no señala documento indubitable para el cotejo atento a lo dispuesto por los artículos 343 y 386 del Código de Procedimientos Civiles; se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; en preparación de la confesional ofrecida a cargo de la actora cítesele personalmente para que comparezca el día y hora antes señalados al local de este Juzgado a absolver posiciones personalmente y no por conducto de apoderado o representante legal alguno, apercibida que de no comparecer sin justa causa será declarada confesa de las posiciones que previamente sean calificadas de legales, atento a lo dispuesto por los artículos 309 y 322 del multicitado ordenamiento legal; guárdense en el seguro del juzgado los dos anexos que se acompañan. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez. Doy fe.

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis.

--- Dada nueva cuenta, visto el estado de los autos con fundamento en los artículos 298 y 299 del Código de Procedimientos Civiles se provee respecto de las pruebas ofrecidas por las partes en los siguientes términos: Se admiten las pruebas ofrecidas por ambas partes, con excepción de las testimoniales marcadas con el número tres de la demandada y número dos de la parte actora, con fundamento en el artículo 291 del Código Procesal Civil, toda vez que los oferentes no expresan con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que estiman que demostrarán sus afirmaciones; se señalan las TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de ley, en preparación de las confesionales cítese personalmente a la parte actora por conducto de la albacea de la sucesión, y a la parte demandada, para que comparezcan en forma personal al local de este juzgado para absolver posiciones el día y hora antes señalados, apercibidos que de no comparecer sin justa causa, serán declarados confesos de las posiciones que previamente sean calificadas de legales, atento a lo dispuesto por los artículos 309 y 322 del ordenamiento legal antes invocado. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez. Doy fe.

pertinencia de tal prueba y para que propóngala la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por la demandada para que los peritos dictaminen. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez. Doy fe.